

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA OBTENER RECURSOS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL PAÍS.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma”, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en establecer, mediante modificaciones legales, el financiamiento necesario para enfrentar la reconstrucción del país derivada de la catástrofe del 27 de febrero de 2010.

2) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones de quórum especial.

3º) Que el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

4º) Que Diputado Informante se designó al señor MARINOVIC, don MIODRAG.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Felipe Larraín, Ministro de Hacienda; Rodrigo Álvarez, Subsecretario de Hacienda; Ramón Delpiano, Jefe de Gabinete del Ministro de Hacienda; Jaime Salas, Coordinador Legislativo; Cristóbal Gigoux y José Domingo Peñafiel, Asesores, todos del Ministerio de Hacienda; Cristian Larroulet, Ministro Secretario General de la Presidencia; Claudio Alvarado, Subsecretario General de la Presidencia; Juan Andrés Fontaine, Ministro de Economía, Fomento y Turismo; Laurence Golborne,

Ministro de Minería; la señora Luz Gramier, Jefa de Gabinete del Ministro de Minería; Juan Antonio Coloma, Jefe de Gabinete del Subsecretario de Minería; Juan Pablo Koljatic, Jefe de Estudios del Ministerio de Minería; Julio Pereira, Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos; Gerardo Montes, Jefe de Gabinete del Director Nacional; Ernesto Terán, Subdirector de Avaluaciones, ambos del Servicio de Impuestos Internos; Jaime Ravinet, Ministro de Defensa Nacional; la señora Solange Bernstein, Superintendente de Pensiones; Marcia Salinas, Jefa de la División Normativa; Cristián Peña, Abogado, ambos de la Superintendencia de Pensiones y la señora Marcela Abarca, Coordinación Congreso-Contraloría.

Concurrieron también los señores Pedro Davis, Vice Presidente de la Confederación Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa (CONAPYME) y Presidente de la Confederación Gremial Nacional Unida de la Mediana, Pequeña, Micro Industria, Servicios y Artesanado de Chile (CONUPIA), y José Luis Ramírez, Secretario General de CONUPIA; Benjamín Kenball, Gerente General de la Compañía Chilena de Tabacos S.A.; Jorge Iribarra, Gerente General de Comercial Chiletabacos S.A, y Carlos López, Gerente de Asuntos Corporativos de la Compañía Chilena de Tabacos S.A.; Carlos Ominami, Presidente, y Eugenio Rivera, Director del Área Económica, ambos de la Fundación Chile 21; Juan Carlos Scapini, Profesor de la Universidad Central; Claudio Engel, Vicepresidente Ejecutivo de las empresas FHEngel y José Miguel Salvador, propietario de la Casa del Habano; las señoras Marisol Acuña, Encargada Nacional del Plan de Control de Tabaco y experta en el tema de la Subsecretaría de Salud, y Claudia Rojas, Asesora de la Unidad de Tabaco y el señor David Debrott, Jefe del Departamento de Economía de la Salud de la División de Planificación Sanitaria de la misma Subsecretaría de Estado, y los señores Raimundo Espinoza, Presidente de la Federación de Trabajadores del Cobre (FTC); Jeremías Olivares, Secretario General (Codelco Norte); Guillermo Lemaitre, Consejero Nacional (El Teniente); Julio Jalil, Consejero Nacional (El Teniente); Víctor Morales, Consejero Nacional (Ventanas), y Raúl Álvarez, Asesor.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

En el mensaje de S.E. el Presidente de la República se pone énfasis en que los efectos devastadores del terremoto y maremoto en materia de vivienda, conectividad e infraestructura educacional y sanitaria, siguen presente no obstante que la emergencia inmediata de la catástrofe está siendo superada, por lo que se requiere adoptar soluciones definitivas para enfrentar la reconstrucción del país.

Para lograr dicho objetivo, se sostiene la necesidad de contar con la ayuda de todos, para lo cual el Gobierno

presenta el proyecto de ley en informe que incluye una serie de medidas, algunas transitorias y otras permanentes, que tienen por objeto realizar las modificaciones legales que permitan conseguir recursos frescos para enfrentar la reconstrucción, promover el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas, incentivando la inversión y la creación de empleo y manteniendo, asimismo, los adecuados equilibrios macroeconómicos, de manera de potenciar el desarrollo a largo plazo y no perjudicar las confianzas que tanto el sector público como el privado requieren para enfrentar sus decisiones de futuro.

Se menciona en el mensaje, junto a consideraciones de austeridad y medidas de reasignación de recursos ya aplicadas por el Gobierno, que el plan de financiamiento implica un aumento moderado y transitorio de la carga tributaria para los contribuyentes del impuesto de primera categoría, por lo que la inversión no se verá afectada y la economía recuperará rápidamente su ritmo, generando empleo y crecimiento.

En la misma línea, se propone una modificación al impuesto específico a la gran minería con el objeto de aumentar la recaudación durante los próximos dos años, asegurando el respeto de las condiciones en que dicho tributo fue acordado hace algunos años.

Se propone, asimismo, un alza transitoria en el impuesto territorial de las viviendas de más alto valor.

En el mismo sentido de las propuestas anteriores, se señala que, lo que se busca es comprometer a los sectores de mayores ingresos en el esfuerzo por aumentar la recaudación fiscal para hacer frente a las demandas que requieren los proyectos de reconstrucción.

Se proponen también ciertas modificaciones al Plan Habitacional de Viviendas Económicas, regulado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959.

Por último, se propone un alza permanente en el impuesto al tabaco.

Se han incorporado, además, propuestas que favorecen a las micro, pequeñas y medianas empresas, como la exención del impuesto de primera categoría en las utilidades reinvertidas, así como la reducción de la tasa del impuesto de timbres y estampillas.

Se plantea en el mensaje que todos estos esfuerzos, sumados a otras medidas que contempla el proyecto asociadas a los recursos de la Ley Reservada del Cobre, así como a medidas de orden administrativo y regulatorio, permitirán conseguir los recursos necesarios para enfrentar la reconstrucción, potenciar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, fortalecer la capacidad de creación de empleos, mantener el adecuado equilibrio fiscal y hacerse cargo de los proyectos prioritarios para el país.

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

1. La Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.
2. El decreto ley N° 600, de 1974, sobre el Estatuto de la Inversión Extranjera.
3. La ley N° 13.196, Reservada del Cobre.
4. El decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.
5. El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el Sistema de Pensiones.
6. El decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el Cultivo, Elaboración, Comercialización e Impuestos que afectan al Tabaco.
7. La ley N° 18.134, que establece normas Tributarias, Económicas y Financieras.
8. La ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.
9. El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional.
10. El decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

C. Contenido del proyecto

Las modificaciones propuestas dicen relación con los siguientes aspectos:

1.- Aumento transitorio del impuesto de primera categoría

Se propone un alza transitoria del impuesto de primera categoría que se hará efectiva en los años calendarios 2011 y 2012. Para el primer período, se contempla una tasa adicional al régimen vigente del 3%, llegando el impuesto a 20%. Para el segundo, se establece un aumento de 1,5% respecto del régimen normal, lo que dejaría el impuesto de primera categoría en 18,5% para el año calendario 2012, retornando la tasa al nivel general de 17% a partir del año calendario 2013.

2.- Régimen del nuevo artículo 14 quáter

Se propone la creación de un régimen de tributación con una cuota exenta del impuesto de primera categoría, orientado principalmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyos ingresos anuales totales del giro no excedan de 28.000 UTM.

Quienes cumplan con los requisitos propuestos, y sólo respecto de aquellas utilidades reinvertidas y hasta por un monto equivalente 1440 UTM anuales, estarán exentos del pago del impuesto de primera categoría.

3.- Adecuaciones al impuesto específico a la actividad minera

a) Se establece un nuevo régimen impositivo a la actividad minera, respecto del explotador minero que principie el proceso de explotación de uno o más proyectos mineros específicos con posterioridad al primero de enero de 2010.

Sin perjuicio de lo anterior, y al igual que lo hiciere la ley N° 20.026, se propone un sistema de sujeción voluntaria al régimen del nuevo impuesto específico. En efecto, los explotadores mineros que sean titulares de un régimen de invariabilidad tributaria, cuya fuente sea un contrato de inversión extranjera celebrado con el Estado de Chile con anterioridad al primero de enero de 2010, podrán acogerse voluntariamente al nuevo régimen del impuesto específico.

El derecho que se reconoce a los explotadores mineros del antiguo sistema les permitirá sustituir el régimen de invariabilidad tributaria por uno que les otorgue no sólo un nuevo plazo de invariabilidad, sino que además los beneficios del sistema de cálculo que contiene. En este contexto, y a diferencia de lo establecido en la ley N° 20.026, la tasa del impuesto específico se encuentra vinculada al concepto de margen operacional minero, sin perjuicio de considerar la renta imponible operacional para efectos mineros, como base de cálculo del mismo impuesto. En este sentido, el monto del impuesto se determina como un porcentaje sobre la renta imponible operacional del explotador minero, siendo su tasa efectiva entre 3,5% y 9.0%, del margen operacional minero.

b) Modificación de ciertos aspectos relacionados a los inversionistas acogidos al decreto ley N° 600, en lo referente a normas de invariabilidad tributaria e invariabilidad del impuesto específico a la minería.

Como se señala anteriormente, en lo general, el proyecto propone incorporar un nuevo artículo al decreto ley N° 600, Estatuto de Inversiones Extranjeras, que establece un nuevo régimen de invariabilidad aplicable al impuesto específico que se establece. Dicha invariabilidad consiste en la prohibición de aplicar al inversionista nuevos gravámenes específicos a la actividad minera, así como la de establecer condiciones más desfavorables en cuanto a tasa y forma de cálculo del impuesto, por un período de 8 años adicionales.

La invariabilidad del nuevo impuesto será incompatible con las garantías establecidas en los artículos 7°, 11 bis y 11 ter del decreto ley N° 600, por lo que los inversionistas deberán optar por una u otra prerrogativa. A efecto de acogerse a la invariabilidad tributaria propuesta en el articulado del presente proyecto, las empresas deberán cumplir con ciertos requisitos de información.

c) Disposiciones transitorias.

Este impuesto específico regirá a partir del día 1º de enero de 2010 y gravará las actividades de explotación minera que se desarrollaren con posterioridad a su entrada en vigencia. Sin embargo, se contemplan normas especiales para empresas actualmente en operación que hayan suscrito un contrato de inversión extranjera con el Estado de Chile, en virtud de lo dispuesto en el decreto ley N° 600, vigente a la fecha de publicación del proyecto, las cuales podrán optar por modificar el contrato suscrito con el Estado de Chile.

4.- Ley Reservada del Cobre

Se propone una autorización para integrar a ingresos generales de la Nación, la cantidad de US\$ 300.000.000 el año 2010, e idéntica cifra el año 2011, lo que corresponde a un porcentaje del total de los recursos provenientes de las ventas de cobre que de acuerdo a la ley N° 13.196 deben destinarse a la compra y mantenimiento del material bélico de nuestras Fuerzas Armadas. Asimismo, como complemento a los mencionados recursos, se contempla destinar una cantidad similar a la reconstrucción de la infraestructura de las propias Fuerzas Armadas que haya resultado dañada por el terremoto y maremoto del pasado 27 de febrero.

5.- Rebaja de la tasa del impuesto de timbres y estampillas

Se propone una reducción permanente de la tasa de este impuesto para llevarla a la tasa vigente transitoriamente desde comienzos del presente año. Esto significa una reducción del 1,2% que contempla la actual norma, al 0,6% en la tasa del impuesto de timbres y estampillas.

6.- Límites a los depósitos convenidos

A través de una modificación al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un Nuevo Sistema de Pensiones, se propone el establecimiento de límites al beneficio tributario asociado a los depósitos convenidos. En concreto, no se considera como renta para fines tributarios, el monto destinado a depósitos convenidos hasta por un monto máximo anual de 900 UF.

7.- Modificación del impuesto al tabaco

En lo que respecta a los cigarrillos, se establece un sistema de imposición mixto, que contempla la aplicación de un impuesto de suma fija, o ad volumen, en función de la unidad tributaria mensual, de aproximadamente \$ 50 pesos por cajetilla de veinte unidades, o la suma menor que proporcionalmente corresponda, tratándose de envoltorios más pequeños, más un impuesto proporcional o ad valorem de tasa 62,3%, aplicado sobre el precio de venta al consumidor, incluido impuestos, de una cajetilla de cigarrillos.

Adicionalmente, se mantiene el sistema de tributación ad valorem tanto para los cigarrillos puros como para el tabaco

elaborado en cualquiera de las formas descritas en la ley, pero se aumentan las tasas de impuestos a 65,2%.

Finalmente, se aprovecha esta instancia para efectuar ciertas correcciones y actualizaciones al decreto ley N° 828, de 1974. En este contexto, se elimina la referencia a la moneda “escudo” de los artículos 3° y 5°, y se deroga el artículo 7° de la ley N° 18.134, que establece una sobretasa adicional de 10% a la venta de cigarrillos y productos de tabaco elaborado.

8.- Sobretasa al impuesto territorial

Se propone un aumento transitorio del impuesto territorial por los años calendarios 2011 y 2012 a aquellos inmuebles con un avalúo fiscal superior a \$ 96.000.000, es decir el 5% de los inmuebles con mayor avalúo fiscal o el 1,5% del total de los bienes raíces, mediante la aplicación de una sobre tasa a beneficio fiscal de 0,275%. Se excluyen de esta sobretasa las personas en edad de pensionarse y que cumplan además con otros requisitos.

9.- Modificaciones al D.F.L. N° 2

En relación con el Plan Habitacional de Viviendas Económicas, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1959, se proponen algunas modificaciones que, en lo esencial, restringen a un máximo de dos las propiedades que un mismo propietario puede acoger a sus beneficios; excluyen a las personas jurídicas de los beneficios de la norma; derogan algunos artículos que no tienen aplicación y establecen un régimen transitorio a fin de no afectar los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley que se modifica.

10.- Facultades del SII

Finalmente, mediante una modificación a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se le entregan al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes facultades equivalentes a las que tienen los Directores Regionales.

D. Antecedentes presupuestarios y financieros

En el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, de fecha 5 de mayo de 2010, se señala lo siguiente:

“En primer lugar, el proyecto propone un alza transitoria de la tasa del impuesto de primera categoría, la que se elevaría a 20% y 18,5% durante los años comerciales 2011 y 2012, respectivamente.

En segundo lugar, se modifica el impuesto específico a la actividad minera, vinculando la tasa del impuesto al margen operacional minero. Asimismo, se establece un sistema de sujeción voluntaria al nuevo régimen para los explotadores mineros que sean titulares de un régimen de invariabilidad tributaria.

En tercer lugar, el proyecto propone una modificación transitoria a la Ley Reservada del Cobre, con el objeto de integrar a ingresos generales de la Nación, la cantidad de US \$ 300 millones anuales durante los años 2010 y 2011.

En cuarto lugar, se establece un límite de 900 UF anuales para los depósitos convenidos deducibles del Impuesto de Segunda Categoría.

En quinto lugar, se eleva la tasa del impuesto a los cigarrillos de 60,4% a 62,3%, y se crea un impuesto específico de 0,00135 UTM por cada veinte unidades.

En sexto lugar, el proyecto modifica el Impuesto Territorial para establecer, durante los años 2011 y 2012, una sobretasa de beneficio fiscal de 0,275% sobre aquellos inmuebles con avalúo fiscal superior a \$ 96 millones.

Finalmente, el proyecto propone modificaciones al D.F.L. 2, de 1959, que restringe a un máximo de dos las propiedades que un mismo propietario puede acoger a los beneficios que establece dicho cuerpo legal.

En la tabla siguiente se muestran las estimaciones de los ingresos fiscales que se espera percibir por cada medida. Para los cálculos se ha considerado como año base el 2009. El año 2013 representa la situación en régimen.

Mayores ingresos del Gobierno Central Presupuestario, por Año y Medida
Millones de pesos de 2010

		2010	2011	2012	2013
1	Aumento transitorio del Impuesto de Primera Categoría	0	438.285	219.142	0
2	Impuesto Específico a la Minería	0	158.270	157.220	0
3	Modificación transitoria a Ley Reservada del Cobre	156.000	156.000	0	0
4	Límite a Depósitos Convenidos deducibles de impuesto	6.231	12.463	12.463	12.463
5	Modificación del Impuesto al Tabaco	72.800	145.600	145.600	145.600
6	Sobretasa al Impuesto Territorial	0	80.405	80.405	0
7	Modificaciones al DFL 2	520	1.040	2.080	3.210
	Total	235.551	992.062	616.909	161.183

Complementariamente, el proyecto contempla incentivos tributarios que favorecerán principalmente a las pequeñas y medianas empresas.

En primer lugar, el proyecto de ley crea un régimen de tributación especial, similar al actual régimen del artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, pero orientado a las empresas medianas con ventas de hasta 28.000 UTM anuales. Las empresas que se acojan a este régimen, establecido en el artículo 14 quáter, gozarán de una exención del Impuesto

de Primera Categoría por las utilidades retenidas que no excedan de las 1.440 UTM anuales.

En segundo lugar, se propone reducir la tasa del impuesto de timbres y estampillas a la mitad de su valor permanente actual.

En la tabla siguiente se muestran las estimaciones del costo fiscal, dado por una menor recaudación, estimado para cada medida. Para los cálculos se ha considerado como año base el 2009. El año 2013 representa la situación en régimen.

Menores Ingresos del Gobierno Central Presupuestario, por Año y Medida
Millones de pesos de 2010

		2010	2011	2012	2013
1	Régimen artículo 14 quáter de la Ley de Impuesto a la Renta	0	91.170	126.499	154.989
2	Reducción de la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas	88.248	211.794	211.794	211.794
	Total	88.248	302.964	338.293	368.783

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

En el debate de la Comisión el señor Felipe Larraín inició su exposición señalando que las pérdidas totales, del quinto peor terremoto en la historia del mundo, se estiman en torno a 30 mil millones de dólares, de los cuales unos 21 mil millones son de infraestructura. Aproximadamente 10.600 millones corresponden a daño en infraestructura pública, por lo que descontando seguros, el daño neto es de 9.300 millones de dólares que el Gobierno pretende enfrentar en 4 años. Agregó que con las ganancias en eficiencia disminuirá el costo de la reconstrucción a una cifra estimada en torno a los 8.400 millones de dólares.

El señor Ministro de Hacienda hizo presente que el esfuerzo de reconstrucción se financiará con recursos provenientes de fuentes diversas. En primer lugar, con el crecimiento económico estimado por el actual Gobierno, por la ley de donaciones en actual tramitación legislativa y por las reasignaciones presupuestarias ya adoptadas. Se financiará, además, por el componente tributario: impuestos de primera categoría, contribuciones, impuesto específico a la minería, impuesto al tabaco y reducción de la evasión. Además, por venta de activos prescindibles y emisión de deuda interna y externa, que contemplaría un bono en dólares por 1.000 millones y un bono en pesos por 500 millones de dólares.

Con respecto al impuesto de primera categoría, el Ministro Larraín señaló que la tasa de 17% durante el año 2010, se

mantiene. Se aumenta, sin embargo, a 20% para el año 2011, se establece en 18,5% en el 2012 y para el 2013 vuelve a 17%.

En relación al impuesto específico a la minería, el proyecto establece una modificación voluntaria al régimen tributario vigente para el rubro minero. El Ministro explicó que el esquema actual contempla una tasa que se aplica sobre el margen de 4% con invariabilidad tributaria hasta el año 2017, desde el 2018 en adelante, la tasa sube a 5%. El proyecto, en cambio, ofrece una tasa variable según una tabla que la determina en base al margen operacional de cada empresa y extiende la invariabilidad tributaria hasta el año 2025.

En relación con el impuesto al tabaco, el proyecto establece un aumento de tasa ad-valorem a 62.3% y la creación de un componente específico de \$ 50 cada 20 cigarrillos. Esta medida tiene por objeto disminuir el consumo y aumentar la recaudación.

Con respecto a las contribuciones, el Ministro señor Larraín puntualizó que el proyecto establece el cobro de una sobretasa a beneficio fiscal de 0.25% anual respecto de bienes raíces con avalúo fiscal superior a \$ 96 millones durante 2011 y 2012. Agregó que esta medida no afecta a ninguna propiedad de familias de clase media o vulnerables, alcanzando sólo a 106.000 propiedades de un total de más de 6.000.000 (2.120.000 afectas a contribuciones). Adicionalmente, el proyecto establece requisitos copulativos para la exención de la referida sobretasa: ser propietario del bien raíz por más de 5 años, no haber pagado impuesto durante el año anterior por rentas superiores a 1.050 UF (50 UTA), no ser propietario de dos o más inmuebles a los que se aplica la sobretasa, que el avalúo fiscal no exceda de 9.100 UF (\$ 192 millones) y ser propietario en edad de acogerse a jubilación de acuerdo al decreto ley N° 3.500.

El señor Ministro señaló que se establece una restricción de los beneficios tributarios asociados al D.F.L. N° 2. Se establece un máximo de dos propiedades por persona para optar al beneficio y se excluye a las personas jurídicas. Adicionalmente, el Ministro enfatizó que este nuevo régimen no afecta los derechos previamente adquiridos y sólo entrará en vigencia 90 días con posterioridad a la publicación de la ley.

En relación a los límites a los depósitos convenidos, el proyecto propone un límite anual exento de 900 UF.

Con respecto a la Ley Reservada del Cobre, el proyecto solicita la autorización legal para destinar 300 millones de dólares en el año 2010 y 300 millones de dólares más en el año 2011 para la reconstrucción de obras civiles dañadas por el terremoto.

El Ministro señor Larraín precisó que el proyecto, adicionalmente, contempla incentivos tributarios para las pequeñas y medianas empresas (PYMES). Aclaró que las empresas actualmente beneficiadas por el artículo 14 bis mantienen dicho régimen. El proyecto propone un artículo 14 quáter como un régimen adicional al 14 bis, consistente en la exención de pago de primera categoría hasta 2.500 UF, respecto de utilidades no retiradas o distribuidas por contribuyentes cuyos ingresos anuales no excedan de 50.000 UF.

Finalmente, el Ministro Larraín señaló que el proyecto contempla la reducción de la tasa del impuesto de timbres y estampillas al 0,6%, el cual debería subir a 1,2% el primero de julio del presente año.

El señor Juan Andrés Fontaine manifestó que en las zonas afectadas por el terremoto hay 120 mil pequeñas y medianas empresas, 20 mil de ellas tienen serios daños, y las que no fueron afectadas directamente por el cataclismo, lo han sido por la caída de la demanda. Agregó, que en el programa de gobierno del Presidente Piñera la creación de empleo y el aumento de la productividad son dos factores cruciales para hacer de Chile un país desarrollado, y considerando que las Pymes emplean el 60% de la fuerza laboral, asegurar su correcto desarrollo resulta fundamental en el cumplimiento de este objetivo. En este sentido, el proyecto de ley, y en especial el nuevo artículo 14 quáter, al eximir de impuesto una fracción de la utilidad retenida de este tipo de empresas, permite facilitar el financiamiento de capital fijo, inversiones en tecnología o en desarrollo, lo que resulta fundamental para aumentar la productividad. El señor Ministro de Economía precisó que el número de empresas que podrían verse beneficiadas por la aplicación del 14 quáter alcanza a 626.900, excluyendo a las empresas denominadas grandes y a aquellas que tienen otros regímenes tributarios.

Por su parte, el señor Laurence Golborne consignó en el debate que la posibilidad de modificar el impuesto a la minería sin el consenso de las empresas es nulo ya que, contractualmente, 15 grandes empresas que concentran el 90% de la producción, cuentan con acuerdos de invariabilidad tributaria con el Estado de Chile. Sin perjuicio de lo anterior, el señor Ministro estimó que el proyecto tendrá una buena aceptación entre las empresas del rubro, por cuanto las mencionadas empresas están considerando importantes inversiones en los próximos 7 años en el país, por lo que el valor de una estabilidad tributaria y la extensión del plazo de invariabilidad, como lo contempla el proyecto, constituiría un seguro contra eventuales arbitrariedades o discrecionalidades en la aplicación de impuestos. Por otra parte, el proyecto presenta un régimen variable en relación con los ciclos económicos, lo que también resulta un incentivo importante para las empresas, quienes lograrían protegerse de períodos económicos desfavorables.

Manifestó que por cierto no es posible tener una respuesta o un pronunciamiento formal de las empresas por cuanto aún no existe ley; sin embargo, el Ministro destacó que se han sostenido extensas conversaciones con distintos gremios mineros y con los principales ejecutivos de las empresas mineras del país, quienes se han mostrado dispuestos a conversar respecto de la materia, entendiendo también que el país vive una situación excepcional y que estas modificaciones también obedecen a esfuerzos solidarios.

El Ministro Golborne aclaró respecto al impuesto específico, que se aplica a todos los minerales concesibles, lo que incluye metálicos y no metálicos, por lo que hoy en día pagan impuesto los nitratos, el oro, la plata. El litio no paga por ser un mineral no concesible. Por otra parte, el señor Ministro señaló que la reforma propuesta en esta materia en el proyecto es de carácter permanente. En efecto, el sistema tributario varía,

en lugar de tener una tasa fija de impuesto, se pasa a tener una tasa variable en función del margen operacional de cada empresa, que es distinto en ciclos económicos negativos y positivos.

En otro orden de ideas, el señor Ministro manifestó que es necesario aclarar el mito de que en nuestro país se paga una carga tributaria baja en materia de minería. Preciso que en la mayor parte de los países el royalty se aplica ad valorem, es decir, sobre la cantidad vendida, en Chile se aplica sobre el margen, toda vez que existe un Servicio de Impuestos Internos eficiente y capaz de controlar las deducciones y los gastos que se producen para reducir el margen. En promedio los países aplican por royalty un 3% ó 4% ad valorem; en Chile, haciendo una analogía a la tasa ad valorem, se aplica alrededor del 4,5%, por lo que no es efectivo señalar que nuestro régimen tributario, en esta materia, es bajo en comparación al resto del mundo. El señor Ministro aclaró que en materia de recaudación tributaria, en los últimos 15 años, el sector minero privado ha pagado una tasa efectiva de 31%, redistribuyendo los dineros en el país. Destacó que para el año 2010, el pago de impuestos de la minería privada se estima en 5 mil millones de dólares.

Con respecto a la forma en que se configura la tabla de tasas propuesta, el Ministro Golborne señaló que se realizó un análisis de las distintas tributaciones que se realizan en distintas partes del mundo, y se determinó este rango de tributación efectiva entre 3,5% y 9%, según el rango operacional minero de cada empresa, considerando con especial cuidado los márgenes de largo plazo, que se pueden asociar a precios de largo plazo en esta industria, que debiesen ser las variables que se utilizan al evaluar proyectos de inversión. En promedio, la tasa del impuesto planteada por el proyecto, se sitúa en un margen similar a aquella que actualmente las empresas mineras están pagando, 5% en promedio. Por lo que el proyecto no debería afectar la inversión, toda vez que cuando se evalúa un proyecto bajo este nuevo sistema, debiera usar parámetros muy similares de evaluación a los del sistema actual de tributación; sin embargo, con este nuevo régimen, si el proyecto resulta ser más ventajoso que el originalmente evaluado, el país recuperará una carga tributaria bastante más alta, incluso pudiendo recaudar el doble de lo que podría obtener a través del sistema actualmente vigente.

En relación a la invariabilidad tributaria hasta el año 2025, el Ministro Golborne recordó que en virtud de los contratos que las grandes empresas mineras tienen con el Estado de Chile, no se puede modificar unilateralmente el régimen tributario vigente, por lo que el Gobierno debe entregar una opción atractiva para las mineras con el fin de que sean convencidas en adoptar el nuevo sistema de manera voluntaria.

Con el propósito de aclarar los mecanismos que contempla el proyecto en materia de régimen tributario para el sector minero, el señor Ministro concurrió a la Comisión en una segunda ocasión efectuando una exposición en los términos que a continuación se detalla.

El señor Golborne expresó que el sector minero es el principal sector productivo del país, responsable del 20% del Producto Interno Bruto Nacional (PIB). Por su parte, El PIB minero ha superado los US \$ 30 mil millones por año en el período 2006-2009.

Las exportaciones mineras representan el 59% del monto exportado, entre 2006 y 2009, y el cobre sigue siendo el principal producto de exportación, y en los últimos años ha constituido alrededor del 85% de las exportaciones mineras.

Además, la minería no sólo aporta desde la perspectiva macroeconómica, ya que ha generado más de 95.000 empleos directos desde el año 1996, pero también ha generado aproximadamente 5 empleos adicionales por cada empleo directo en actividades asociadas a la minería y a los servicios que se prestan en el sector minero.

En cuanto a los impuestos de la actividad minera, sostiene que la tasa efectiva de tributación de las empresas mineras en los últimos 15 años bordea el 30% sobre utilidad, considerando las transferencias al Fisco. Las estimaciones de la tasa efectiva de la Dirección de Presupuestos y Cochilco utilizan fuentes distintas, pero llegan a resultados similares para estimar la tasa de tributación: 30% y 30,9%, respectivamente.

La minería es una industria cíclica, de manera que el precio del cobre muestra una gran variabilidad, especialmente considerando el precio real, es decir, el precio ajustado por inflación. En 70 años el precio nominal ha fluctuado desde precios bajo los US\$ 0,50 a los US \$ 3,20. En términos reales, en el mismo período de tiempo, el precio ha oscilado entre US\$ 1 y US\$ 3,50.

En cuanto a las proyecciones del precio del cobre señaló que hoy se está frente a un escenario de precios elevados, donde se espera que éstos superen los US\$ 3/lb hasta el año 2015; básicamente, porque el mundo está creciendo a tasas razonables, China, India y los países asiáticos están inmersos en un proceso de crecimiento y porque no hay grandes yacimientos mineros ni la producción mundial de cobre ha aumentado en forma significativa como para absorber la mayor demanda mundial por este metal. A futuro, se proyecta que el precio se mantenga en niveles cercanos a los US\$ 2/lb.

Respecto de los precios y costos, sostuvo que los aumentos en el precio del cobre no necesariamente se traducen en mayores utilidades permanentes para las empresas, ya que los costos, es decir, los insumos necesarios para producir cobre, también fluctúan al alza y aunque los precios del cobre se pueden ajustar rápidamente a la baja, los costos normalmente no lo hacen. Es importante tener presente esto porque la mayoría de los países que tiene impuestos específicos a la actividad minera aplican un impuesto sobre el valor extraído, lo que se denomina comúnmente un impuesto ad valorem, es decir, sobre la venta. Sin embargo, la tendencia mundial es establecer un impuesto sobre el margen, sobre la utilidad, lo que permite hacerse cargo del incremento de los costos asociados a la producción de cobre que son básicamente energía, mano de obra y tecnología.

Añadió que en la década del 90 se observa un primer ciclo de inversión, que significó importantes aumentos de producción, permitiendo aumentar los niveles de 1.400.000 toneladas equivalente a cobre fino a 5.400.000 de toneladas hoy. A partir de la crisis asiática, la

inversión disminuye, de la misma manera que los crecimientos en la producción. En este boom productivo el sector privado ha sido clave, colaborando hoy con dos tercios de la producción nacional.

En el tema de las utilidades de la actividad minera, sostuvo que si sólo se observan los últimos 5 años se ve una industria con altas utilidades, lo que va unido a una elevada contribución al Fisco. Pero, no hay que olvidar qué ocurre con la industria en los años con precios del cobre bajo, ya que la recaudación tributaria que se obtiene de la industria depende también del ciclo, además de la etapa de inversión en que se encuentren los proyectos.

Agregó que entre este año y el 2020 se está viviendo un segundo ciclo de inversión, proyectándose importantes inversiones públicas (Codelco Norte) y privadas (Antofagasta Minerals Esperanza; Anglo American Chile expansión Los Bronces; Collahuasi, Pan Pacific Caserones, etcétera) en la década, de aproximadamente US\$45.000 millones, lo que implicaría un importante incremento en la producción anual, desde 5,4 millones de toneladas por año a 7,5 millones.

En relación a los conceptos que incorpora el proyecto de ley, mencionó que la justificación de establecer un royalty a la actividad minera radica en que se trata de una industria especial, dado que explota un recurso natural no renovable, que es de propiedad del Estado. Debido a esto, el Estado no sólo cobra un impuesto a la renta, que es similar al pagado por todos los contribuyentes, sino que exige también un cobro especial por la extracción de recursos mineros.

Hoy se necesita potenciar la inversión en el sector, por lo que el esquema debe ser estable y no alterar las decisiones de la industria, ello implica establecer impuestos justos que recauden para el bienestar social y no desincentiven la actividad.

Agregó que el año 2005 se estableció el impuesto específico a la actividad minera (IEM) con escenarios de precio estructural de 93 centavos de dólar la libra, de manera que la expectativa de recaudación era de US\$ 143 millones por año; sin embargo, la recaudación efectiva promedio del período 2006-2008 fue de US\$ 570 millones, dado el fuerte aumento en el precio del cobre y en los resultados de las mineras.

Afirmó que el sector minero es altamente sensible a las políticas de largo plazo debido al horizonte de inversión. La discusión del royalty a mediados de los años 2000 llevó a una caída considerable en el índice de políticas públicas del sector minero realizado por el Fraser Institute. Por lo tanto, si se quiere materializar el segundo ciclo de inversiones es necesario compatibilizar los intereses fiscales con la credibilidad y estabilidad en las políticas del sector, ya que Chile compite por la inversión minera con el resto del mundo.

La tasa del IEM es 5% para la gran minería. No obstante lo anterior, a aquellas empresas que tenían invariabilidad tributaria se les ofreció un período con un 4% y acogerse a un nuevo período de invariabilidad. Hoy, el IEM, para la mayoría de las grandes mineras, que se

acogieron al esquema de invariabilidad anteriormente descrito, se calcula de la siguiente forma: $IEM = 4\%$ de la Renta Operacional Minera, que es una renta parecida a la base tributaria del Impuesto a la Renta, con algunas diferencias: no permite la depreciación acelerada, los gastos financieros, ni los gastos de organización y puesta en marcha, en general.

Señaló que hoy pagan royalty 102 empresas, pero el 90% del impuesto lo pagan 15 empresas que tienen invariabilidad tributaria. Tres grupos, Anglo American, BHP Billiton y Antofagasta Minerales pagan el 60% del royalty.

Lo que está en discusión hoy son alternativas para determinar la tasa que actualmente está en 4%, y que según la ley actual pasará a ser 5% a partir del año 2018. La base sobre la que se aplica la tasa del IEM que es la Renta Operacional Minera no cambia.

La propuesta del proyecto es que la tasa del IEM se calcule anualmente según una tabla basada en los márgenes operacionales de cada empresa. Se asocia pago del IEM con el ciclo de la industria: a mayor rentabilidad de la industria, mayor pago por parte de las mineras. La tasa efectiva partiría en 3,5% en escenarios de márgenes bajos, mientras que la tasa efectiva máxima alcanzaría 9%, que regiría en escenarios con márgenes sobre el 75%.

El proyecto no modifica la tributación a la mediana o pequeña minería, esto es, de empresas cuya recaudación es inferior a 50.000 toneladas métricas, y que representan menos del 2% del IEM total.

Este nuevo esquema es válido desde que la ley se promulga para todas aquéllas empresas que no tengan firmado un contrato de invariabilidad tributaria (DL N° 600). Respecto de las empresas con invariabilidad que deciden renunciar a ésta se propone que estas empresas entren en el nuevo esquema del IEM durante los años 2010 y 2011, lo que generaría un incremento en la recaudación por dos años. Durante el resto del período por el cual rija la invariabilidad original se les respetaría la tasa del 4% que tienen ya pactada con el Estado y al terminar su período de invariabilidad, tienen que regirse por la nueva ley (IEM variable), pero por haber accedido a los dos años con tabla variable, se les otorga invariabilidad bajo el esquema de la nueva ley durante ocho años más.

Sostuvo que el esquema propuesto no afectará la decisión de inversión, porque la evaluación de los proyectos debe hacerse con proyecciones de precios de largo plazo, de forma que la tasa de impuesto a proyectar es del rango de 4% a 5%, y no hay que olvidar que cuando la tasa del IEM es baja, también lo es la Renta Operacional Minera. Con esta modificación el país gana por el aumento de recaudación que se produce al tener tasas altas que se aplican sobre una base alta.

El señor Ministro de Minería manifestó que si se hubiera aplicado el nuevo sistema propuesto desde el año 2000, las tasas del IEM habrían reflejado la realidad de la industria, por lo que en los primeros años hubiese sido menor y hubiera sido mayor en los últimos años donde los precios del cobre y los márgenes subieron. En los años 2010 y 2011, y dado el buen momento del precio del cobre, la tasa del IEM

aumentaría lo que permitiría aumentar la recaudación fiscal. Una vez que termina el período de invariabilidad (2018 en adelante) las tasas promedio serían muy similares a las que actualmente contempla la ley.

En resumen, la recaudación adicional para la reconstrucción será de más de US\$ 700 millones adicionales en los próximos 2 años con el cambio voluntario por parte de las 10 mayores empresas mineras. Con esta modificación el país gana una “opción” de upside sobre el precio del cobre: una vez que terminan las cláusulas de invariabilidad tributaria, el país participa de “booms” en precio del cobre en un esquema que no afecta a las empresas en períodos deprimidos del ciclo. Esta solución no afectaría la inversión ni el crecimiento, ya que el esquema de tabla no tiene incidencia en la toma de decisiones de largo plazo, con lo que la minería seguiría invirtiendo y contribuyendo así al desarrollo del país a través de pagos de impuestos, empleos directos, actividades de responsabilidad social, etcétera, y se respeta la institucionalidad vigente porque no se altera el compromiso de inalterabilidad entregado a la industria cuando se implementó el IEM, dado que las empresas se acogerían voluntariamente al nuevo sistema.

Finalmente, argumentó que se debe cuidar la actividad minera ya que es clave en la vida económica nacional. Es fácil ocupar argumentos demagógicos y atacar a la industria, pero hay que recordar que es una industria muy cíclica y de gran inversión en capital, por lo que la propuesta del IEM apunta a dar estabilidad al sector junto con beneficiar a todos los chilenos.

El Diputado señor Auth concordó con la fórmula propuesta en el proyecto de establecer una tasa progresiva que asocia al conjunto del país con el éxito de la actividad minera produciendo un círculo virtuoso; sin embargo, discrepa con la magnitud de la invariabilidad tributaria que se ofrece a las empresas mineras que se acojan a este nuevo sistema versus el incremento tributario que se exige de sólo 2 años, habida consideración que las necesidades de la reconstrucción como consecuencia del terremoto sobrepasan con creces los dos años.

El Diputado señor Montes manifestó su crítica al actual modelo de desarrollo de la actividad minera, y a la falta de encadenamientos de la minería del cobre con el desarrollo de otras áreas de la actividad productiva del país, sin perjuicio de criticar el actual mecanismo de tributación de las empresas mineras. Agregó que el cluster minero no ha tenido los efectos esperados.

El señor Golborne afirmó que al analizar este proyecto debe tenerse presente que no se parte desde cero, ya que existen contratos de inversión suscritos entre el Estado chileno y las empresas mineras, de manera que sobre este supuesto se debe establecer un mecanismo de recaudación que sea beneficioso para el país, pero que también sea favorable para las empresas mineras, de lo contrario el análisis financiero llevará a que las empresas no opten por este mecanismo. En este sentido los 8 años adicionales de invariabilidad tributaria se comparan con el incremento de la tasa por 2 años, pero también debe tenerse presente una

opción implícita que lleva este sistema: la opción de cobrar un impuesto alternativo incremental cuando el país está percibiendo más recursos por los mayores precios del cobre.

Respecto del tema de que parte de los recursos que se obtienen de la actividad minera queden en las regiones respectivas, señaló que es una materia que se ha debatido desde hace muchos años, retomándose su discusión el 2005 en el proyecto de ley que creó el IEM, donde se acordó que parte de la recaudación se destinaría a las regiones a través del Fondo de Innovación. Este proyecto todavía está en tramitación, pero será impulsado por el Ejecutivo para permitir reforzar el desarrollo regional de las zonas mineras del país.

El señor Felipe Larraín, en relación con la solicitud de varios señores Diputados de discutir una reforma tributaria integral, manifestó que lo que pretende el proyecto es financiar parte de la reconstrucción del país y, por lo tanto, no corresponde a la instancia ni es el momento de discutir una reforma tributaria de fondo. En su opinión, dicha discusión debió haberse efectuado durante la campaña presidencial del año recién pasado.

Respecto a lo afirmado por algunos señores Diputados de que la carga tributaria sería baja en Chile, el Ministro de Hacienda señaló que para hacer una comparación adecuada hay que hacer varias precisiones. En primer lugar, se debe considerar que en Chile, los impuestos de seguridad social, en su altísima mayoría, se entregan como contribución a una cuenta individual y, por lo tanto, no son considerados un impuesto, sino una contribución. Lo mismo vale para las concesiones de obras públicas, que en otros países se consideran impuestos y que en Chile responden a un sistema que se basa en el pago del usuario por un servicio. Adicionalmente, el Ministro sostuvo que no se puede comparar apropiadamente la carga tributaria entre países con distinto producto interno bruto e ingresos per cápita, ya que la carga tributaria tiene una regularidad empírica respecto a la realidad económica de los países. En atención a las consideraciones anteriores, el Ministro Larraín concluyó que el nivel de carga tributaria en nuestro país es, en términos globales, lo que le corresponde a un país como Chile.

Con respecto al tema de los depósitos convenidos, específicamente respondió las preguntas relativas a quiénes afecta el límite de exención anual, señalando que si se toma en consideración a las personas que en el año 2009 tuvieron niveles de ahorro por la suma de depósitos convenidos, además de APV, superiores a las 1.500 UF (600 UF en APV + 900 UF en depósitos convenidos), se puede concluir que el 99 % de los trabajadores chilenos se encuentra cubierto por las 1.500 UF. Por otro lado, la diferencia por la cual los límites son distintos radica en la liquidez que tiene uno u otro, por cuanto en el caso del depósito convenido, es un ahorro que se hace para después del momento de la jubilación; por lo tanto, tiene menor liquidez que el APV que se puede retirar antes de la jubilación. En relación al mecanismo de los límites de depósitos convenidos trianuales, planteado por el Diputado señor Lorenzini, el señor Ministro estuvo dispuesto a presentar una propuesta en tal sentido.

Con respecto a diferenciar el plan de reconstrucción con el programa de gobierno del Presidente Piñera, el Ministro Larraín consideró que es justo y legítimo que el Presidente de la República busque financiar su programa. Reconoció, sin embargo, que el proyecto busca, fundamentalmente, financiar el plan de reconstrucción; no obstante, como los recursos son fungibles pueden utilizarse en lo que se estime conveniente. Agregó que el programa de Gobierno también tiene un costo y que éste estaba contemplado en el plan de gobierno y de no ser por el terremoto no se hubiese propuesto un incremento tributario de esta naturaleza.

El señor Jaime Ravinet explicó que el artículo 4° del proyecto faculta al Fisco para disponer por una vez que parte de los recursos provenientes del Fondo de Contingencia y Reserva de las Fuerzas Armadas se destinen a financiar la reconstrucción de la infraestructura, obras y equipamiento ubicados en las zonas afectadas por el terremoto y maremoto, por un total de US \$ 600 millones, US\$ 300 millones para este año e idéntica cifra para el 2011.

Paralelamente, se hace una referencia en el mensaje a los graves daños que sufrieron las instalaciones de la Defensa a lo largo de las zonas siniestradas, cuya reposición y reconstrucción ascendería hasta US \$ 600 millones, dinero que será destinado aplicando las disposiciones de la Ley Reservada del Cobre.

A este respecto algunos señores Diputados han planteado dudas, sosteniendo que esta destinación de recursos debe estar incorporada en la ley; sin embargo, el artículo 3° de la ley N° 7.144 que crea el Consejo Superior de la Defensa Nacional (CONSUDENA) autoriza expresamente al Presidente de la República para contratar las adquisiciones, construcciones, reparaciones o fabricación de elementos destinados a la Defensa Nacional incluyendo cuarteles, fortificaciones, aeródromos, maestranzas, entre otros; es decir, toda la infraestructura relacionada con las fuerzas del ejército, navales y de aviación.

Por su parte, el artículo 1° de la ley N° 13.196 ratificó al CONSUDENA como el ente encargado de hacer estas aprobaciones, por lo que todo está enmarcado dentro de las atribuciones que la ley otorga. A modo de ejemplo, señaló que durante los Gobiernos de los ex Presidentes Lagos y Bachelet se han dispuesto fondos de la Ley Reservada del Cobre a objeto de financiar la construcción de la siguiente infraestructura de las Fuerzas Armadas: Hospital Militar de La Reina; Hospital Militar Conjunto de Antofagasta; ampliación del Hospital de Punta Arenas, edificio institucional del Ejército actualmente en construcción; edificio de la FACH en construcción en Cerrillos, construcción del grupo 10 de la FACH en Pudahuel; comando conjunto Norte con sede en Iquique, base aérea de Quintero en construcción. Todas estas obras se han autorizado por decretos supremos, que han sido sometidos al control de legalidad por parte de la Contraloría General de la República.

En otro orden de ideas, mencionó que una prioridad del Presidente de la República es enviar en el curso del segundo semestre un proyecto de ley que regularice el tema del financiamiento de las Fuerzas Armadas, sustituyendo las leyes N° 7.144 y N° 13.196 Reservada del Cobre.

El Diputado señor Montes consulta, ¿cuál ha sido la evolución del uso de los recursos de la Ley Reservada del Cobre?, ¿quiénes y cómo gestionan dichos fondos?

El señor Ravinet aclaró que el texto del mensaje es erróneo, ya que no es correcto que los recursos provenientes de las ventas del cobre sólo deben destinarse a la compra y mantenimiento del material bélico de las Fuerzas Armadas.

El Diputado señor Montes manifestó su rechazo a que los fondos que se obtengan de la Ley Reservada del Cobre se destinen únicamente a financiar la construcción y reposición de obras físicas dañadas por el terremoto y maremoto. Solicita que el Ejecutivo evalúe incorporar otros objetivos que son indispensables en el proceso de reconstrucción de un país, como la recuperación de la salud psicológica de los afectados.

El señor Claudio Alvarado respondió que el debate acerca del destino de los fondos se llevó a cabo en el proyecto de la Ley que crea el Fondo de Reconstrucción, donde se aclaró por parte del Ejecutivo que la reparación de la salud síquica de las víctimas es fundamental para el proceso de reconstrucción del país, pero ello se está llevando a cabo a través de programas específicos que realizan distintos servicios públicos tanto del Ministerio de Salud como del Ministerio de Educación.

El señor Julio Pereira, Director del Servicio de Impuestos Internos fue requerido por el señor Presidente de la Comisión para que precisara algunos conceptos en materia tributaria del proyecto de ley.

En relación al impuesto de timbres y estampillas, señaló que la ley N° 20.259 establece que no todas las pymes pueden beneficiarse de la franquicia, este beneficio sólo le corresponde a las pequeñas y medianas empresas contribuyentes de IVA, que tengan ventas inferiores a 60 mil UTM en los últimos tres años. Este mecanismo, permite que el impuesto de timbres y estampillas pueda ser utilizado como crédito fiscal contra el débito fiscal IVA. En consecuencia, estas PYMES acogidas al beneficio anterior, no se ven afectadas por el actual proyecto que pretende rebajar el impuesto a 0,6%. Serán las grandes empresas y las personas naturales quienes se verían realmente beneficiadas, en concreto, en los precios de los créditos bancarios, de consumo, hipotecarios, automotrices, entre otros. Por otra parte, también se verán beneficiadas por el proyecto todas las PYMES que excedan, en su volumen de ventas, a lo anteriormente mencionado, y aquéllas que no estén afectos al impuesto IVA, como por ejemplo, las que presten servicios.

En cuanto a la sobretasa del impuesto territorial, el señor Pereira aclaró que no hay tramos y que se aplica a aquellas propiedades cuyo avalúo fiscal supere los 96 millones de pesos.

El Diputado señor Montes, a propósito de la exención del pago del impuesto territorial para ciertos adultos mayores, observó una

serie de complicaciones con la norma propuesta. Excluir a ciertos adultos mayores de la sobretasa va a producir una demanda por excluir a todos los adultos mayores que pagan contribuciones. El Diputado critica la forma en que se establece la exención y señala que podrían haberse utilizado otros mecanismos, como el subsidio.

El Diputado señor Marinovic observó que el mensaje del proyecto de ley establece que la sobretasa se aplicará a “viviendas de más alto valor”, ya que se busca comprometer a los sectores de más altos ingresos; sin embargo, el articulado, señala “predios”, es decir comercios, edificios e industrias, además de impedirles utilizar el impuesto como crédito contra el global complementario. De esta forma, se producirá un efecto negativo al aparataje productivo, lo que evidentemente, no es coherente con el espíritu del proyecto.

El Diputado señor Auth planteó su preocupación respecto a que la discriminación positiva respecto a los adultos mayores podría terminar convirtiendo a Chile en el país con mayor proporción de propiedades en manos de adultos mayores.

El señor Pereira precisó que el proyecto establece requisitos copulativos para acceder a la exención, uno de ellos consiste en que las personas no sean propietarios, directa o indirectamente, de más de un inmueble que califique para la aplicación de la sobretasa. Adicionalmente, frente a la posibilidad de que se produzcan transferencias masivas de inmuebles a adultos mayores, el Servicio de Impuestos Internos tiene la facultad para fiscalizar el origen y disponibilidad de los recursos con los cuales se adquirió el bien raíz.

Por otra parte, el señor Pereira señaló que el Servicio de Impuestos Internos va a solicitar declaraciones juradas a aquellos adultos en edad de recibir pensiones de vejez en relación al decreto ley N° 3.500. En relación con la forma en que operará la exención o qué es lo que tiene que hacer el contribuyente, debe seguirse el sistema general de la ley de la renta de autodeterminación de la obligación tributaria, es decir, cualquier contribuyente puede colocarse frente a la franquicia, teniendo éste el peso de la prueba. Adicionalmente, el señor Pereira recordó otro de los requisitos copulativos para acogerse a la exención, que es que los contribuyentes no hayan excedido en ingresos el año anterior las 50 unidades tributarias anuales, factor que contribuye a depurar el universo de potenciales propietarios exentos.

En cuanto al DFL N° 2, el señor Pereira aclaró que no hay tramos, no hay tasas progresivas. La dificultad dice relación con que esta normativa podría interpretarse como un contrato ley y el hecho que de aplicar algunas disposiciones del proyecto con efecto retroactivo provocaría dificultades de interpretación. Por otra parte, las personas jurídicas, desde la publicación de la ley, no serían beneficiarios de la exención establecida en el mencionado DFL, salvo el caso de las corporaciones y fundaciones. Adicionalmente, el señor Pereira estimó interesante lo que dispone el artículo 11 transitorio del proyecto, estableciendo una suerte de transmisión jurídica del beneficio cuando los bienes se adquieran por sucesión por causa de

muerte, siempre que hayan sido adquiridos por el causante antes de la entrada en vigencia de la ley.

Los Diputados señores Montes y Robles requirieron mayor información del Director del Servicio de Impuestos Internos respecto a la calidad de “contrato ley” del DFL 2.

El Diputado señor Monckeberg señaló que la delimitación de DFL 2 no tiene que ver con el valor de la casa y se autoriza a tener hasta 2 casas acogidas al beneficio sin importar su valor, es decir una persona propietaria de 2 casas de 40 millones cada una, va a tener un beneficio tributario sobre 80 millones, y otra persona propietaria de 2 propiedades de 300 millones cada una, va a tener un beneficio tributario sobre 600 millones. En consecuencia, se está otorgando mayores beneficios tributarios, a quienes tienen más, lo que en opinión del Diputado, resulta una regresión en relación con la igualdad social. Propone establecer un límite en relación al precio en vez de un límite al número de propiedades.

El Diputado señor Silva preguntó si el beneficio del DFL 2 sigue al bien o al contribuyente.

El señor Pereira, en relación a lo consultado por los Diputados señores Montes y Robles, señaló que no existe un comunicado oficial del Servicio en la materia. Respecto a lo consultado por el Diputado Monckeberg señala que corresponde al trabajo legislativo incluir mayores o distintos requisitos para limitar el beneficio. En relación con lo consultado por el Diputado señor Silva, sostiene que es una franquicia real que persigue al bien. No obstante, se observa que dentro de las disposiciones del proyecto habrían circunstancias personales, por ejemplo, al excluir a las personas jurídicas y a las personas en edad de jubilación.

El Diputado señor Macaya planteó que el artículo 11 transitorio señala que los contribuyentes de inmuebles económicos conservarán el beneficio. Es decir, el beneficio fue adquirido por la vivienda, lo que contribuiría a apoyar la opinión de que el DFL 2 es considerado como un contrato ley.

El Diputado señor Montes agregó que, no obstante lo señalado anteriormente, existen extensos estudios internacionales que concluyen que en materia de franquicias no existirían los derechos adquiridos.

El señor Pereira reitera que no existe una opinión oficial del Servicio al respecto.

Con respecto al estatuto tributario de las pymes, el señor Pereira señaló que para comprender el artículo 14 quáter nuevo es necesario hacer ciertas aclaraciones respecto a los artículos 14 ter y 14 bis. En efecto, el artículo 14 ter, afecta principalmente a la micro y pequeña empresa, quienes tienen una contabilidad simplificada, por ejemplo, la

depreciación y el inventario inmediatamente se consideran como gastos del ejercicio que se inicia en este régimen, por tanto, la base imponible del impuesto será simplemente la comparación entre los ingresos y los gastos. Los contribuyentes del artículo 14 ter están afectos al impuesto de primera categoría independientemente de sus utilidades. Estas empresas deben ser contribuyentes de IVA y no pueden ser de aquellos que obtienen rentas de bienes inmuebles y rentas de capitales inmobiliarios. El señor Pereira enfatiza que sólo pueden impetrar este beneficio los que lleven contabilidad simplificada, y quedan afectos al 14 ter, los empresarios individuales y las empresas individuales de responsabilidad limitada con algunas limitaciones numéricas, deben tener en promedio ingresos de su giro de aproximadamente 190 millones, que es exactamente el promedio que exige el artículo 14 bis y capital efectivo no tributario de 600 UTM.

Respecto al artículo 14 bis, el señor Pereira aclaró que no es efectivo que el contribuyente esté exento del Impuesto de Primera Categoría, sino que sólo opera el impuesto en el caso de retiro efectivo, es decir, mientras no haya retiro no se paga primera categoría. El artículo 14 bis exigiría contabilidad completa, pero el propio artículo mencionado exime de una serie de obligaciones tributarias denominadas accesorias, por lo que el artículo exige una contabilidad bastante más simplificada en virtud de que se opera sobre retiros. Con respecto a los límites, se exige el mismo que el artículo 14 ter en relación a la contabilidad simplificada, no ser holding o gestor y si en un año se obtienen ingresos superiores a 7.000 UTM salen del sistema, no obstante seguir teniendo en promedio 5.000 UTM. En consecuencia, el artículo 14 bis, consiste en postergar el Impuesto de Primera Categoría hasta el momento de retiro efectivo.

Por el proyecto de ley, el nuevo artículo 14 quáter, contempla una exención de impuesto que no opera en ninguna de las disposiciones anteriores. El señor Pereira señaló que opera hasta una renta líquida imponible de 1.500 UF netas tributarias llevando contabilidad completa, hasta este monto no se paga primera categoría. Existen requisitos consistentes en que los ingresos brutos del giro sean inferiores a las 28.000 UTM, un capital propio tributario promedio inferior a 3.000 UTM. Adicionalmente, el señor Pereira explicó que una vez que se retira el fondo de utilidades tributarias se gatillan los impuestos finales, el impuesto global complementario o adicional directamente, sin la posibilidad de descontar como crédito la primera categoría, pues nunca se pago.

El señor Montes, don Gerardo, señaló que empresas potenciales para acogerse al nuevo artículo 14 quáter, es decir, que cumplan los requisitos anteriores y excluidas otras que se acojan a regímenes especiales, se calculan en 356.000 empresas. Acogidas al 14 bis, ascienden a 54.112 empresas y sólo durante el año 2008, 1.444 empresas se acogieron a este beneficio, habiendo tenido iniciación de actividades previamente. Finalmente, 577 empresas se acogieron al beneficio e iniciaron actividades el año 2008.

B. Discusión particular

Artículo 1º

Los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentaron una indicación “Para modificar el artículo 1º en la forma siguiente: a) para suprimir en el inciso primero la expresión “transitoriamente”; b) para suprimir en la letra a) del inciso primero la frase “, para las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario 2011”, pasando a ser la coma (,) punto final; c) para suprimir la letra b, y d) para suprimir el inciso segundo.”.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declara **inadmisible** la indicación precedente por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sometido a votación el artículo 1º del proyecto, se aprobó por 8 votos a favor y 5 abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Cerda, don Eduardo; Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

Artículo 2º

El Ejecutivo presentó una indicación en los siguientes términos:

“1. Sustitúyase en el número 1), en la letra c), del artículo 14 quáter propuesto, el guarismo “3.000” por el guarismo “14.000”.

2. Para corregir la numeración correlativa de los números signados en los actuales numerales “7.” y “6.”, por “4)” y “5)”.

El Ministro Larraín señaló que el proyecto de ley ha planteado un mecanismo de incentivo a las pymes y a la inversión consistente en la no tributación de utilidades retenidas; sin embargo, el Ejecutivo recogiendo una propuesta parlamentaria ha estimado que el límite de 1.440 UTM y el tope de capital propio de 3.000 UTM dejaría fuera del beneficio a un número considerable de empresas, por lo que presentan la indicación para elevar este tope a 14.000 UTM, es decir, 25.000 UF, que son 10 veces el monto de la utilidad anual, que a su vez, es el límite para hacer uso del beneficio tributario.

En relación con la indicación del Ejecutivo, el Diputado señor Marinovic presentó una indicación para modificar la letra c) del numeral 1) del artículo 2º del proyecto en los siguientes términos:

“Que su capital propio inicial no supere el equivalente a 14.000 UTM.”.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaró **inadmisibile** la indicación precedente por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Diputado señor Macaya señaló que el requisito de capital propio de 3.000 UTM tornaba impracticable la norma, por lo que respaldará la indicación del Ejecutivo. A su vez, insiste en su preocupación relativa a la norma de los relacionados, referido al artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores. El Diputado consideró que la vinculación con dicha norma constituye una traba no imputable a la pequeña y mediana empresa. Por ejemplo el hecho de tener un pariente emprendedor, lo que estaría siendo incluido en el límite del artículo 14 quáter, por lo que mediante una indicación el Diputado solicita dejar la limitación del artículo 100 de la ley N° 18.045 solamente circunscrita a las letras a) y b) del numeral 1) del artículo 2° del proyecto.

El Diputado señor Ortiz procedió a fundamentar las indicaciones que presentaron los Diputados de la Concertación en relación al artículo 14 quáter. En primer lugar, tomando en consideración que el proyecto debe recaudar recursos para la reconstrucción, no está de acuerdo en que las rebajas de impuestos tengan carácter permanente. El artículo 14 quáter establece un nuevo régimen tributario, que eventualmente podría dar lugar a la elusión o evasión. En dicho contexto, el Diputado señala que esta modificación debe ser eminentemente transitoria, proponiéndose su vigencia por los años calendarios 2010 y 2011, esto es, los años tributarios 2011 y 2012. Adicionalmente, el límite de ingresos del giro exigido por el artículo para acceder al sistema es demasiado alto (28.000 UTM) de ahí que beneficiaría más a las medianas empresas que a las micro y pequeñas, es por eso, que se propone, a través de indicaciones rebajar el monto de los ingresos del giro a 25.000 UF, haciéndolo consistente con el límite que establece el Estatuto Pyme recientemente aprobado. En tercer lugar, se establece una nueva exigencia para que las empresas puedan ingresar al sistema que propone el 14 quáter, agregando una nueva letra d) que impide que las empresas se dediquen a la explotación de bienes raíces o a realizar labores inmobiliarias o financieras, salvo en lo necesario para el desarrollo de su actividad principal. Por último, a fin de hacer consistente con la rebaja del nivel de ingresos exigido para acceder al sistema del 14 quáter, las indicaciones proponen establecer que la renta exenta del impuesto de primera categoría sea el equivalente al 10 por ciento de los ingresos totales del año calendario respectivo, en vez, de las 1.440 UTM que propone el proyecto.

El Diputado señor Marinovic presentó una indicación para eliminar la letra b) del numeral 1) del artículo 2° del proyecto.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaró **inadmisibile** la indicación precedente por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Subsecretario señor Álvarez, a propósito de la inquietud del Diputados señores Macaya y Silva, señaló que la dificultad relacionada con el artículo 100 de la ley N° 18.045, de parientes por afinidad, ya no podría producirse debido a la modificación de la norma realizada el año pasado, no obstante lo anterior, estimó razonable limitar a las letras a) y b) la aplicación de este artículo.

El Ministro Larraín señaló que será preocupación del Gobierno preocuparse de utilizar el nuevo artículo 14 quáter de la forma lo más automática posible en relación a las pequeñas y medianas empresas.

El Diputado señor Marinovic presentó una indicación tendiente a reemplazar las expresiones “1.440” por “5.000” en el numeral 2 del artículo 2° del proyecto.

Los Diputados señores Auth, Cerda, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles presentaron indicaciones en los siguientes términos:

“Incorpórese en el numeral 7 agregado en el numeral 2 del artículo 2° del proyecto que se incorpora al artículo 40 de la Ley de Impuesto a la Renta, entre la conjunción “a” y el guarismo “1.440” la frase “al 10% de los ingresos totales del giro, con un máximo de”.

- Para intercalar en el numeral 1) del artículo 2°, a continuación de la expresión “incorpórese” la siguiente frase “transitoriamente, por las rentas que se perciban o devenguen durante los años calendario 2010 y 2011”.

- Para sustituir en el numeral 2) del artículo 2° en el numeral 7° nuevo que se propone, la frase “1440 unidades tributarias mensuales” por la siguiente: “el diez por ciento de los ingresos totales del giro del año calendario respectivo”.

- Para agregar en el inciso primero del artículo 14 quáter nuevo que se propone, mediante el numeral primero del artículo 2°, la siguiente letra d):

“d) No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de esta ley, ni realizar negocios o actividades inmobiliarias o financieras, salvo en lo necesario para el desarrollo de su actividad principal”.

- Para sustituir en el inciso primero la letra a) del artículo 14 quáter nuevo que propone, mediante el numeral primero del artículo 2°, la expresión “28.000 unidades tributarias mensuales” por “25.000 unidades de fomento”.

Los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock presentaron indicaciones en los siguientes términos:

- En el artículo 2°, numeral 1), letra a) inciso segundo, para suprimir la frase “y 100 de la ley N° 18.045 que en el ejercicio respectivo se encuentren acogidos a este artículo”.

- En el artículo 2°, numeral 1), letra b), para suprimir la letra “y” y reemplazarla por la frase “por una cantidad igual o superior al 10% del capital social, y”.

- En el artículo 2°, numeral 1), letra c), para reemplazar el guarismo “3.000” por “18.000”.

Los Diputados señores Macaya, Marinovic, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock presentaron la siguiente indicación:

En el artículo 2°, numeral 2), para reemplazar el guarismo “1.440” por “5.000”

El Diputado señor Silva solicitó que el Ejecutivo se pronuncie respecto a la posibilidad de patrocinar alguna de estas indicaciones.

El Ministro Larraín señaló que, no obstante ser algunas indicaciones interesantes, por el momento el Ejecutivo no patrocinará ninguna de ellas.

El Subsecretario Álvarez, con respecto a las indicaciones, señaló que el proyecto está estableciendo un estatuto tributario específico, la alteración de cualquiera de los requisitos planteados por el Ejecutivo produce la extensión o la reducción del beneficio tributario, por lo que cualquier indicación relativa a la modificación de estos requisitos, requiere patrocinio del Ejecutivo, en virtud de lo señalado en el artículo 65, inciso cuarto, numero 1° de la Constitución. Es facultad privativa del Ejecutivo imponer, suprimir, reducir o condonar tributos, establecer las exenciones o modificar las existentes.

En virtud del argumento anterior, el Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaró **inadmisible** todas las indicaciones precedentes correspondientes al artículo 2° del proyecto, por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo al artículo 2° se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don

Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos y Robles, don Alberto. Se abstiene el Diputado señor Cerda, don Eduardo.

Sometidos a votación los numerales 1) y 2) del artículo 2° del proyecto, se aprobaron por 11 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Jaramillo, don Enrique.

Los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock presentaron indicaciones en los siguientes términos:

- Para agregar en el artículo 2° propuesto, en su numeral 3), en la letra c. al final del inciso primero a continuación del punto, que pasa a ser coma, la frase “de forma tal que la tasa efectiva del impuesto sea de entre 3,5% y 9%”.

- Para agregar en el artículo 2° propuesto en su numeral 3), en la letra c. a continuación de la frase final que señala “Si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de 9,0%,”, el siguiente inciso:

“Con todo, la tasa efectiva de impuestos, aplicada según la tabla anterior, no podrá en ningún caso exceder 9,0%.”

- Para sustituir en el artículo 2° propuesto, en su numeral 7) que agrega el artículo 64 ter, el número 4, propuesto por el siguiente, pasando los actuales 4. y 5. a ser 5. y 6.

“4. Deducir la pérdida que se haya determinado en la renta imponible operacional minera de los últimos cinco años.”.

El Diputado señor Marinovic presentó las siguientes indicaciones:

- Para modificar en numeral 3) del artículo 2° en los siguientes términos: a la letra c., al inciso segundo, para cambiar “ascenderá a un 3,5%” por “ascenderá a un 5%: 6,5% por 8%; 9,5% por 10,5%; 12% por 13,5%; 13,5% por 15%; 15% por 16,5%; 16,5% por 18%; 18% por 19,5%; 19,5% por 21%”

- a la letra c., al inciso once, para cambiar “Si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de 9.0%” por “sobre la parte del margen operacional minero que excede de 75 de la tasa aplicable ascenderá a un 21%”.

El Diputado señor Robles presentó indicaciones al numeral 3) del artículo 2° en los siguientes términos:

- a la letra c., al inciso segundo, para cambiar “ascenderá a un 3,5%” por “ascenderá a un 5%”.
- a la letra c., al inciso once, para cambiar “si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de 9.0%” por “Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 75 de la tasa aplicable ascenderá a un 21%”.

El Diputado señor Robles señaló que le parece conveniente discutir el tema del impuesto específico de la minería en forma integral. Estimó acertado el hecho de asociar el nivel de recaudación del Estado a los aumentos en el precio del cobre; sin embargo, le parece excesivo el beneficio de la invariabilidad tributaria hasta el año 2025 para poder recaudar sólo 700 millones de dólares.

El Diputado señor Auth estimó que debería establecerse una proporcionalidad más adecuada entre los años en que se establece el nuevo régimen y los años de invariabilidad tributaria, ya que cuando se estableció el régimen de invariabilidad, por primera vez, se determinó por 12 años a cambio de 12 años de ingresos, es decir, 3.600 millones de dólares, 300 millones de dólares anuales para Chile. En cambio, esta extensión de la invariabilidad tributaria, sólo recaudará para Chile aproximadamente 75 millones de dólares anuales.

El Diputado señor Silva discrepó con las opiniones anteriores, al estimar que hay una carga tributaria adecuada en esta industria.

El Ministro señor Larraín insistió en que el proyecto establece una modificación al régimen contenido en contratos leyes celebrados entre grandes empresas mineras y el Estado de Chile y que resulta necesario establecer el aumento de la invariabilidad tributaria a modo de incentivo a las empresas para que voluntariamente adopten el nuevo sistema. Por otra parte, el Ministro sostuvo que no es correcto señalar que la extensión de la invariabilidad tributaria sólo reporte 700 millones de dólares, ya que después del año 2017, se ingresa en un régimen de tasas (hasta un 9%) sobre margen operacional minero, que implica que el Estado chileno en buenos períodos cobrará tasas cercanas al 9%, y aunque no fuese así, y el precio del cobre bajara, aún se estarían cobrando tasas probablemente superiores a las que se cobrarían en ausencia del nuevo régimen.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaró **inadmisibles** todas las indicaciones precedentes correspondientes a los numerales 3) y siguientes del artículo 2° del proyecto, por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Los Diputados señores Auth, Cerda, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles presentaron una indicación en los siguientes términos: para suprimir en el artículo 2° los numerales 3) y 7) (este último debería ser 4).

Sometida a votación la indicación precedente fue **rechazada** por 6 votos a favor y 7 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto. Votaron en contra los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Sometidos a votación los numerales 3) y siguientes del artículo 2° se aprobaron por 7 votos a favor y 6 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

Los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentaron una indicación en los siguientes términos:

Para suprimir los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° transitorios.

Sometida a votación la indicación precedente fue **rechazada** por 5 votos a favor y 6 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto. Votaron en contra los Diputados señores Edwards, don José Manuel; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

El Ministro Larraín señaló que el artículo cuarto transitorio lo que propone es reducir a 60 días el plazo para que las empresas mineras expresen si se acogen voluntariamente al nuevo régimen tributario.

Sometidos a votación los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios con las indicaciones del Ejecutivo, se aprobaron por 6 votos a favor y 5 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Edwards, don José Manuel; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

Artículo 3°

Los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, doña Carolina, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentaron una indicación en los siguientes términos: para suprimir el art. 3°.

El Diputado señor Robles presentó una indicación para sustituir el artículo 3° del proyecto, por el siguiente: “Artículo 3°.- Derógase el decreto ley N° 600.”

El Diputado señor Robles fundamentó su indicación señalando que el régimen del decreto ley N° 600 fue establecido en la década de los 80; hoy el país es distinto, agregó, y las situaciones han cambiado, por lo que la normativa que tiene el país para relacionarse con la inversión extranjera debiera ser modificada.

Ambas indicaciones fueron declaradas por el Presidente de la Comisión **inadmisibles** por constituir materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Robles y Teillier presentaron una indicación en los siguientes términos:

Para sustituir el art. 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- El explotador minero estará obligado a pagar como compensación al Estado una regalía minera ad valorem que se aplicará a la primera venta que recaiga sobre productos mineros, de conformidad a lo establecido en los incisos siguientes.

La regalía minera será de un 6% sobre la venta neta anual de productos mineros cuando la sustancia mineral sea metálica y de 3% cuando dicha sustancia sea no metálica.

Para el cálculo de la regalía minera, se considerará como precio mínimo de la primera venta del producto minero, el más alto entre:

- a. el valor total de la contraprestación recibida o que tenga derecho a recibir el explotador minero por la venta de los productos mineros;
- b. aquel precio que se ajuste a los valores que para operaciones similares en el mercado doméstico o internacional relevante, se acuerden entre empresas no relacionadas;

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, valor total de la contraprestación recibida o que tenga derecho a recibir el explotador minero se entenderá que incluye:

- a. el precio; y
- b. el valor de mercado de cualquier otro beneficio, bien o prestación.

Para los efectos del cálculo de la regalía minera, en caso de existir ventas a empresas relacionadas, se deberá adicionar a la venta neta del explotador minero, la venta neta de productos mineros provistos por el mismo, realizadas por dichas empresas, cuando residan en Chile.

Se entenderá por explotador minero a toda persona que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en

cualquier estado productivo en que se encuentren, ya sea que dicha extracción y venta se haga a título de concesionario, o a cualquier otro título derivado directa o indirectamente de algún acto jurídico celebrado con el titular de una concesión minera de explotación.

El explotador minero deberá declarar y pagar la regalía minera ante el Servicio de Tesorerías durante el transcurso del mes de marzo de cada año, respecto de la venta neta anual de productos mineros realizada en el ejercicio comercial inmediatamente anterior.”.

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente por ser materia de iniciativa del Presidente de la República.

Sometido a votación el artículo 3° del proyecto, se aprobó por 7 votos a favor y 6 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Edwards, don José Manuel; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

Artículo 4°

El Diputado señor Robles presentó una indicación para agregar un inciso segundo al artículo 4° del proyecto del siguiente tenor:

“La Ley Reservada del Cobre, se entenderá derogada a partir del 1° de enero del 2012.”.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declara **inadmisible** la indicación precedente.

Sometido a votación el artículo 4° del proyecto, se aprueba por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Los Diputados señores Marinovic y Robles presentaron una indicación para introducir un nuevo artículo permanente, en los siguientes términos:

“Artículo .- Respecto de la recaudación del impuesto específico a la minería señaladas en la ley de Impuesto a la Renta, se establezca la siguiente distribución: 15% de la recaudación anual del Impuesto sea destinado a los Gobiernos Regionales, a través del Fondo de Desarrollo Regional y el saldo quedará disponible en arcas fiscales.”.

La indicación precedente fue declarada **inadmisible** por el Presidente de la Comisión por ser materia de iniciativa del Presidente de la República.

Artículo 5º

Los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, doña Carolina, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentaron una indicación en los siguientes términos: para sustituir el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.- Sustitúyase en la letra b del artículo 3º de la ley N° 20.326 el guarismo “2010” la segunda vez que aparece por “2012”.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaró **inadmisible** la indicación precedente.

El Diputado señor Montes señaló que la indicación pretendía darle transitoriedad a la rebaja del Impuesto de Timbres y Estampillas hasta el 2012, para no provocar dificultades en la recaudación en este período de reconstrucción. Solicitó al Ejecutivo que estudiara esta posibilidad.

Sometido a votación el artículo 5º del proyecto, se aprobó por 7 votos a favor y 6 abstenciones. Votaron a favor los Diputados señores Edwards, don José Manuel; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

Artículo 6º

El Ejecutivo presentó una indicación al artículo 6º del proyecto, en los siguientes términos: para reemplazar en el número 1), en la oración que se sustituye del artículo 20 del decreto ley N° 3.500, las palabras “el impuesto único de segunda categoría o con impuesto global complementario, según corresponda”, por las siguientes expresiones: “los impuestos correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador que en el respectivo año, no haya efectuado depósitos convenidos, o los hubiere efectuado por un monto inferior al límite antes indicado, podrá acumular la cantidad no utilizada hasta por un monto máximo de 1.800 unidades de fomento en un período de tres años calendarios consecutivos”.

El Ministro Larraín señaló que la indicación tiene por objeto mantener las 900 UF como límite anual a los depósitos convenidos pero se permite contribuir hasta 1.800 UF en un período de 3 años.

Los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para reemplazar el numeral 1. del artículo 6º propuesto, por el siguiente:

“1. Sustitúyese en la penúltima oración del inciso tercero, la coma (,) que se encuentra entre las palabras “legal” y “no”, por la conjunción copulativa “y”. A su vez, sustitúyese la frase que se encuentra al final de la oración “y les será aplicable el artículo 19”, por las siguientes: “por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 1200 unidades de fomento, por cada trabajador, o bien de 6000 unidades de fomento dentro del período de 5 años consecutivos. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el impuesto único de segunda categoría o con impuesto global complementario, según corresponda. La cobranza de estos depósitos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador, deberá ser informado anualmente por las Administradoras o instituciones autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca.”.”

El Diputado señor Silva señaló que la indicación tiene por objeto establecer un límite a los depósitos convenidos de 5 años, y no de 3 años como señala el Ejecutivo, y por un monto mayor, de 1200 UF al año o 6000 UF en un período de 5 años. Estima que tiene sentido el restringir el depósito convenido como instrumento pero considera inadecuado restringir de tal manera el ahorro, situación que debería promoverse, y en ese sentido, estima que la indicación del Ejecutivo no es suficiente.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaro **inadmisible** la indicación parlamentaria anterior.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo al artículo 6°, se rechazó por 5 votos a favor y 8 votos en contra. Votaron a favor los Diputados señores Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

Sometido a votación el artículo 6° del proyecto se aprobó por 12 votos a favor y una abstención. Votaron a favor Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Silva, don Ernesto.

Artículo 7°

El Ejecutivo presentó una indicación al artículo 7° del proyecto del tenor siguiente:

a. Reemplácese el numeral 1), por el siguiente: “1) En el artículo 3°, sustitúyase el guarismo “65,2” por el guarismo “52,6”, y reemplácese la palabra “escudo” por la palabra “peso”.”.

b. Reemplácese en el numeral 2), en el artículo 4° que se sustituye, el primer párrafo antes del punto y coma (;), por el siguiente: “Los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos pagarán un impuesto específico equivalente a 0,0000675 unidades tributarias mensuales por cada cigarrillo que contengan”

c. Reemplácese, en el numeral 1., a continuación del numeral 2), que modifica el artículo 5° del decreto ley N° 828, el número asignado a dicho numeral “1.”, por el numeral “3)” y sustitúyase el guarismo “65,2” por el guarismo “59,7”.

El Ministro señor Larraín señaló que las indicaciones, en primer lugar, dicen relación con el impuesto a los cigarros puros, específicamente para aplicarles la misma tasa del impuesto ad valorem, ya que según el proyecto original los puros quedaban completamente fuera de mercado, por lo que se aumenta el mismo 3,1% de impuesto ad valorem que tienen los cigarros. En segundo lugar, reformular el hecho gravado en el sentido de aplicar el impuesto sobre la unidad de cigarrillo y no por caja de veinte unidades. Finalmente, para aplicar el mismo criterio para los productos elaborados en base al tabaco, fijando la tasa en 59,7%, que también es un aumento de 3,1% a la tasa ad valorem anterior. En consecuencia, todos estos productos quedaron con un alza proporcional de 3,1% a la tasa ad valorem.

El Diputado señor Robles presentó una indicación al numeral 2) del artículo 7° del proyecto, en los siguientes términos: para eliminar en el inciso primero la frase “específico equivalente a 0,00135 unidades tributarias mensuales por cada paquete de cigarrillos de veinte unidades, o la suma proporcional que corresponda tratándose de paquetes de menor cantidad; y, además, un impuesto”.

Para eliminar el inciso segundo.

Los Diputados señores Auth, Marinovic y Ortiz presentaron un indicación para agregar a la parte final del artículo 4° que se sustituye en el numeral 2) del artículo 7° en el proyecto, la siguiente frase: Al final del Art. 4, “Se excluyen de este incremento de impuestos los puros, puritos y tabaco”.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaró **inadmisible** las indicaciones parlamentarias anteriores.

El Diputado señor Robles señaló que al incorporar un impuesto específico al tabaco, el Ejecutivo ha señalado que se inhibe la compra de cajetillas de menor valor favoreciendo a las cajetillas de mayor valor que se supondría que son más inocuas; sin embargo, la misma Subsecretaría de Salud planteó en una sesión anterior que esto no es

efectivo. Adicionalmente, con la indicación del Ejecutivo, se favorece a los tabacaleros cuando la cajetilla es de mayor valor. El Diputado señaló haber preferido la redacción original del proyecto respecto a esta materia, es decir con un impuesto al valor de forma permanente, el hecho de incluir el impuesto específico que plantea la indicación no es coherente con la posición salubrista que ha planteado la Subsecretaria, por lo que solicita votación separada de la letra b) de la indicación del Ejecutivo.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, con excepción de la letra b), se aprobó por 10 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votó en contra el Diputado señor Robles, don Alberto.

Sometida a votación la letra b) de la indicación del Ejecutivo al artículo 7°, se aprobó por 12 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votó en contra el Diputado señor Robles, don Alberto.

Sometido a votación el artículo 7° del proyecto, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 8°

Sometido a votación el artículo 8° del proyecto se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 9°

El Ejecutivo presentó indicaciones para modificar el artículo 9° en los siguientes términos:

a. Sustitúyase en el literal (i) del inciso segundo propuesto, el guarismo “5” por el guarismo “3”.

b. Intercálese en el inciso segundo propuesto, luego de la expresión “Servicio de Impuestos Internos”, la siguiente frase entre comas: “mediante declaración jurada”.

El Subsecretario señor Álvarez señaló que, acogiendo las observaciones de algunos de los señores Diputados, para facilitar el no pago de la sobretasa por parte de algunos contribuyentes, se buscó un método más sencillo, el cual se incorpora en la indicación a través de una declaración jurada presentada ante el Servicio de Impuestos Internos.

Los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock formulan la siguiente indicación al artículo 9° del proyecto: para reemplazar en el numeral (i) del inciso final del Artículo 9° propuesto, el guarismo “5” por “2”.

Los Diputados señores Godoy y Monckeberg, don Nicolás, presentan las siguientes indicaciones al artículo 9° del proyecto:

Artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500 “el empleador podrá deducir respecto de su renta bruta, los depósitos convenidos efectuados en las mismas condiciones señaladas en el artículo 31, número 6 de la ley de rentas”.

Agréase en el artículo 9° del proyecto inciso tercero, después del vocablo “precedentes”, la frase, “a los inmuebles de propiedad de”.

Los Diputados señores Araya, Auth, Espinosa, Goic, doña Carolina, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentaron las siguientes indicaciones al artículo 9° del proyecto: para sustituir en el inciso segundo del art. 9°, el guarismo “50” por “25”, y para suprimir el inciso segundo del art. 9°.

Los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva, Urrutia y Von Mühlenbrock presentaron las siguientes indicaciones al artículo 9° del proyecto:

- Para agregar el siguiente inciso final al artículo 9° propuesto: “Tampoco se aplicará la sobretasa, a que se refieren los incisos precedentes, a los bienes raíces agrícolas.”

- Para agregar el siguiente inciso final al Artículo 9° propuesto: “Tampoco se aplicará la sobretasa, a que se refieren los incisos precedentes, a los bienes raíces agrícolas de las zonas afectadas por el terremoto del día 27 de febrero del 2010”.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaro **inadmisibles** todas las indicaciones parlamentarias

anteriores por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Diputado señor Urrutia señaló haber suscrito 2 indicaciones, que han sido declaradas inadmisibles, que tenían por objeto excluir a los predios agrícolas del aumento en la sobretasa del impuesto territorial, o en su defecto, al menos excluir a los predios agrícolas de las zonas afectadas por el terremoto.

Por haber sido declaradas inadmisibles, el Diputado señor Urrutia señaló que presentaba una indicación para suprimir el artículo 9° y fundamentó esta decisión en que la agricultura ha sufrido situaciones dramáticas en los últimos años: en primer lugar, en virtud de las heladas que azotaron regiones que fueron incluso declaradas como zonas de catástrofe. En segundo lugar, el Diputado señaló que hace 2 años atrás, la fuerte alza de los fertilizantes produjo enormes pérdidas en la industria. Luego el año pasado la crisis produjo que los precios de la gran mayoría de los productos agrícolas cayeran a la mitad y, finalmente, el terremoto del 27 de febrero. En consecuencia, la industria agrícola ha vivido, en estos últimos 4 años, situaciones dramáticas, y encima de todo, que se les grave con una tasa adicional es totalmente incomprensible, afirma el Diputado, es más, el propio Presidente de la República ha señalado que quiere transformar a Chile en una potencia agro alimentaria, lo que simplemente no se va a lograr de esta forma.

El Ministro Larraín señaló que el Servicio de Impuestos Internos ha informado que existen 108.049 predios avaluados sobre los 95 millones de pesos en Chile, de los cuales 94.962 no son agrícolas y, por lo tanto, sólo existen 13.087 predios agrícolas a nivel nacional. En consecuencia, son un número muy reducido de predios que pudieran verse afectados por lo señalado por el Diputado Urrutia. Por otro lado, el Ministro afirma que cualquier vivienda o predio agrícola dañado por el terremoto, va a estar exento de la sobretasa, incluso de contribuciones, de acreditarse correctamente.

El Diputado señor Montes sostuvo que la forma en que está redactado el inciso segundo del artículo 9° es de alto riesgo. Reiteró su preocupación respecto a la situación de ciertos adultos mayores que van a observar como se les cobran las contribuciones a algunos y a otros no. Solicitó al Ejecutivo buscar una solución respecto a esta situación.

Sometida a votación la indicación del Diputado señor Urrutia para suprimir el artículo 9° del proyecto, se aprobó por 7 votos a favor, 5 en contra y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos y Ortiz, don José Miguel. Se abstuvo el Diputado Marinovic, don Miodrag.

Suprimido el artículo 9° del proyecto, no se procedió a votar la indicación del Ejecutivo.

Artículo 10 que pasa a ser 9°

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el número 1 del artículo 10 del proyecto, en el siguiente sentido:

a. Reemplácese, en el inciso segundo propuesto, el vocablo “dos” por el vocablo “tres”, todas las veces que se menciona.

b. Reemplácese en el inciso tercero propuesto, la expresión “de carácter benéfico”, por la expresión “sin fines de lucro”.

El Diputado señor Monckeberg estimó que a la norma le falta alguna forma de determinación de cuáles propiedades se acogen al beneficio en el caso en que, por ejemplo, una persona sea propietario de 5 inmuebles DFL 2.

El Subsecretario señor Álvarez señaló que existe un criterio, este es, la data de adquisición. Aclara que en el ejemplo planteado, sólo podrán acogerse a los beneficios por las 3 propiedades que tengan la data más antigua de adquisición.

Se solicitó votación separada de las letras a) y b) de la indicación del Ejecutivo.

*Sometida a votación la letra a) de la indicación del Ejecutivo **se rechazó** por 4 votos a favor y 9 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Macaya, don Javier; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.*

El Diputado señor Auth preguntó, ¿cuál es el fundamento para reemplazar la expresión “de carácter benéfico” por “sin fines de lucro”?

El Subsecretario señor Álvarez señaló que se busca una definición más amplia y acorde con nuestro estatuto civil y con normas del DFL 2.

*Sometida a votación la letra b) de la indicación del Ejecutivo **se rechazó** por 5 votos a favor y 8 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Macaya, don Javier; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.*

Los Diputados Macaya, Recondo y Von Mühlenbrock presentan la siguiente indicación: para reemplazar en el inciso segundo del numeral 1 del Artículo 10 propuesto, los guarismos “dos” por “tres”.

Los Diputados señores Godoy y Monckeberg, don Nicolás presentaron las siguientes indicaciones:

Agrégase después del inciso segundo del artículo 10 un nuevo inciso: “Para efectos de esta ley se entenderá por vivienda económica aquella cuyo avalúo fiscal no supere las 4.500 UF”.

Modifícase en el artículo 10 inciso tercero la frase “respecto de las dos de dichas viviendas” por “respecto de las dos primeras viviendas que tengan una data de adquisición anterior”.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaró **inadmisible** todas las indicaciones parlamentarias anteriores por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sometido a votación el artículo 10 del proyecto, se aprobó por 12 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Silva, don Ernesto.

Artículo 11 que pasa a ser 10

Sometido a votación se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, doña Carolina, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.- Elimínese el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975.”.

El Diputado señor Montes fundamenta la indicación señalando que esta indicación tiene por objeto eliminar el IVA de la construcción.

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente por no tener relación con las ideas matrices del proyecto.

Artículo primero transitorio

Los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, doña Carolina, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentaron una indicación para suprimir el artículo primero transitorio.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaró **inadmisible** la indicación precedente por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sometido a votación el artículo, se aprobó por 7 votos a favor y 6 abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Edwards, don José Manuel; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

Artículos séptimo, octavo y noveno transitorios

El señor Subsecretario Álvarez, señaló que los artículos transitorios mencionados anteriormente tienen por objeto reducir el impacto de la nueva carga tributaria, estableciendo su entrada en vigencia de forma disgregada en el tiempo.

Sometidos a votación se aprobaron por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo décimo transitorio

Los Diputados señores Macaya, Silva y Von Mühlenbrock presentaron una indicación en los siguientes términos: para reemplazar en el artículo décimo transitorio la palabra “contribuyentes” por “propiedades”.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaró **inadmisible** la indicación precedente, por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sometido a votación el artículo décimo transitorio se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo décimo primero transitorio

El Ejecutivo presentó una indicación al artículo décimo primero transitorio, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Artículo Décimo Primero Transitorio.- Las nuevas adquisiciones de “viviendas económicas” efectuadas por contribuyentes que a la fecha de la vigencia establecida en el artículo décimo transitorio de esta ley, sean propietarios de bienes raíces acogidos a los beneficios y derechos que el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, establece, se sujetarán a las limitaciones y condiciones de dicha norma, según se modifica por la presente ley.”

El Subsecretario señor Álvarez señaló que la indicación tiene por objeto mejorar la redacción de la norma conforme a las actuales condiciones del contrato ley establecida en el DFL 2. De esta forma, se deja claro que los derechos adquiridos por las propiedades con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se mantienen, pero que todas las adquisiciones realizadas con posterioridad se regirán por las nuevas disposiciones contenidas en este proyecto.

El Diputado señor Silva señaló que aún subsisten dos temas respecto de los cuales solicita al Ejecutivo aclaración. El primero de ellos dice relación con incorporar al proceso aquellos contratos de promesa de compraventa pendientes antes de la entrada en vigencia de la ley. En segundo lugar, pregunta, ¿en qué situación jurídica quedaría finalmente la discusión entre contribuyente y vivienda en materia de protección futura respecto al DFL 2?

El Subsecretario señor Álvarez explicó que no existe una suerte de derecho real sobre las viviendas, afirmando que los beneficios tributarios están establecidos respecto de las personas, por lo que las nuevas limitaciones propuestas por el proyecto le parecen absolutamente atingentes a nuestra legislación. Con respecto a los contratos de promesa, el Subsecretario recordó que los efectos de la presente ley en materia de DFL 2 comienzan a regir luego de 3 meses contados desde su publicación, por lo que el Ejecutivo señala que existe la posibilidad de concretar dichas transferencias, dentro de ese plazo, para conservar el beneficio.

El Diputado señor Montes planteó que rechazará el décimo primero transitorio debido a que, en su opinión, es impresentable que en un país una persona pueda tener 500 propiedades, todas acogidas al DFL 2, por lo que no está de acuerdo con la irretroactividad del presente proyecto en esta materia. Estima que no existen los derechos adquiridos en esta situación, y afirma que pensar lo contrario, significaría que el Ejecutivo estaría renunciando a la potestad tributaria.

El Diputado señor Monckeberg preguntó al representante del Ejecutivo, ¿por qué se realiza la distinción entre adquirir la propiedad por tradición y por causa de muerte? ¿Por qué al adquirir por causa de muerte se mantiene el beneficio?

El Subsecretario Álvarez respondió que por causa de muerte, se adquieren los mismos derechos que tenía el causante sobre la propiedad y, por lo tanto, si el causante ya contaba con este beneficio tributario, el causahabiente lo recibirá sin mediar ningún hecho propio, es decir, el proyecto no innova en esta materia, solo aplica la regla general en materia de sucesión de derechos en nuestro sistema jurídico hereditario.

Los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock presentaron indicaciones en los siguientes términos:

- para sustituir el Artículo Décimo Primero Transitorio por el siguiente:

“Artículo Décimo Primero Transitorio.- Las “viviendas económicas” que a la fecha de vigencia establecida en el artículo Décimo Transitorio de esta ley, estén acogidas a los beneficios y derechos que el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959 establece, podrán continuar gozando de los mismos. En consecuencia, le serán aplicables las disposiciones de la presente ley contenidas en el Artículo 10 de la presente ley a las viviendas cuyo permiso de edificación sea posterior a la fecha señalada en el Artículo Décimo Transitorio.

Con todo, no se considerarán para el límite máximo establecido en el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, las “viviendas económicas” o las cuotas de dominio sobre ellas que, con posterioridad a la fecha señalada en el artículo décimo Transitorio de la presente ley, se adquieran por personas naturales por sucesión por causa de muerte, siempre que los inmuebles del causante hayan sido adquiridos por éste bajo el imperio del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, vigente con anterioridad a esa época.”

- Para agregar la siguiente frase a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, del inciso primero del artículo décimo primero transitorio: “,salvo las que sean adquiridas como consecuencia de una promesa de compraventa celebrada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, y siempre que el permiso de construcción se haya otorgado dentro de los tres meses siguientes de la entrada en vigencia de esta ley, las que podrán continuar gozando del beneficio señalado.”

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaró **inadmisible** la indicación precedente, por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, doña Carolina, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentaron la siguiente indicación: para suprimir el artículo décimo primero transitorio.

*Sometida a votación la indicación para suprimir el artículo décimo primero transitorio, **se rechazó** por 6 votos a favor y 7 votos en contra. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto. Votaron en contra los Diputados señores Edwards, don José Manuel; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo para sustituir el inciso primero del artículo décimo primero transitorio, junto al resto del artículo, se aprobó por 7 votos a favor y 6 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Edwards, don José Manuel; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

Artículo décimo segundo transitorio

Sometido a votación se aprobó por 7 votos a favor y 6 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Edwards, don José Manuel; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

Artículos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto transitorios

Sometidos a votación se aprobaron por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar un artículo décimo sexto transitorio, en los siguientes términos:

“Artículo Décimo Sexto Transitorio.- Las modificaciones establecidas en el artículo 5º de esta ley comenzarán a regir a partir del año calendario 2011.”.

Sometida a votación la indicación precedente, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Cerda, don Eduardo; Edwards, don José Manuel; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, doña Carolina, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentaron una indicación para agregar el siguiente nuevo artículo décimo sexto transitorio:

“Artículo Décimo Sexto Transitorio. “Durante los años 2010, 2011 y 2012, al menos un veinticinco por ciento de los mayores ingresos fiscales provenientes de la aplicación de las normas contenidas en esta ley, deberán ser entregados a los municipios de las regiones comprendidas en el Decreto Supremo núm. 150 de 27 de febrero de 2010, para el cumplimiento de sus funciones propias de las labores de reconstrucción.”.

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente por ser materia de iniciativa del Presidente de la República.

Asimismo fueron declaradas **inadmisibles** por la misma razón las siguientes indicaciones:

De los Diputados señores Godoy y Monckeberg, don Nicolás, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 10 la frase “respecto de las dos de dichas viviendas” por “respecto de las dos primeras viviendas que tengan una data de adquisición anterior” y de los mismos Diputados para agregar al artículo décimo segundo transitorio, después del punto aparte “se exceptúan de lo anterior las transferencias de inmuebles celebrados dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, siempre que tengan su origen en promesa de compraventa celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.”.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

- De los Diputados señores Auth, Cerda, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles para suprimir en el artículo 2º los numerales 3) y 7) (este último debería ser 4).

- De los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio, para suprimir los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º transitorios.

- Del Ejecutivo al artículo 6° del proyecto.
- El artículo 9° fue suprimido.
- Indicación del Ejecutivo al artículo 10.

- Los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, doña Carolina, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio para suprimir el artículo décimo primero transitorio.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

Los artículos 1°, 2° e indicación del Ejecutivo, los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios, con las indicaciones del Ejecutivo, 3°, 5°, 6°, indicaciones del Ejecutivo al artículo 7°, 10, los artículos primero transitorio, décimo primero transitorio con la indicación del Ejecutivo, y décimo segundo transitorio.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VI. TEXTO APROBADO O RECHAZADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Auméntase transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, de la siguiente manera:

a) A 20% (veinte por ciento), para las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario 2011.

b) A 18,5% (dieciocho coma cinco por ciento) para las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario 2012.

Toda referencia que en la Ley sobre Impuesto a la Renta o en cualquier otra norma legal, se haga al impuesto de primera categoría, se entenderá efectuada tomando en consideración la

tasa incrementada transitoriamente, de acuerdo a lo expresado en el inciso precedente.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda:

1) Incorpórese, a continuación del artículo 14 ter, el siguiente artículo 14 quáter:

“Artículo 14° quáter.- Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20° de esta ley, que cumplan los siguientes requisitos, estarán exentos del Impuesto de Primera Categoría en conformidad al número 7° del artículo 40°:

a) Que sus ingresos totales del giro no superen, en cada año calendario, el equivalente a 28.000 unidades tributarias mensuales.

Para calcular estos montos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el respectivo mes y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos, los obtenidos por sus relacionados en los términos establecidos por los artículos 20°, N° 1, letra b), de la presente ley; y 100 de la ley N° 18.045, que en el ejercicio respectivo se encuentren acogidos a este artículo;

b) No poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación, y

c) Que en todo momento su capital propio no supere el equivalente a 14.000 unidades tributarias mensuales;

Los contribuyentes acogidos a este artículo que dejen de cumplir con alguno de los requisitos a que se refiere el inciso primero, circunstancia que deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos durante el mes de enero del año calendario siguiente, no podrán aplicar la exención establecida en el número 7° del artículo 40°, a partir del año calendario en que dejen de cumplir tales requisitos. En tal caso, no se podrá volver a gozar de esta exención sino a partir del tercer año calendario siguiente.

2) Agrégase, en el artículo 40°, a continuación del numeral 6°, el siguiente numeral 7°:

“7°.- Los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 quáter, por la renta líquida imponible, deducidas las cantidades retiradas, distribuidas, remesadas o que deban considerarse retiradas conforme a esta ley, que determinen en conformidad al Título II, hasta un monto máximo anual equivalente a 1440 unidades tributarias mensuales.”.

3) Sustitúyese el artículo 64 bis, por el siguiente:

“Artículo 64 bis.- Establécese un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente título se entenderá por:

1. Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2. Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3. Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

4. Ingresos operacionales mineros, todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 29° de la presente ley, deducidos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del número tres del artículo 64 ter.

5. Renta imponible operacional minera, corresponde a la renta líquida imponible del contribuyente con los ajustes contemplados en el artículo 64 ter de la presente ley.

6. Margen operacional minero, el cociente, multiplicado por cien, que resulte de dividir la renta imponible operacional minera por los ingresos operacionales mineros del contribuyente.

El impuesto a que se refiere este artículo se aplicará a la renta imponible operacional minera del explotador minero de acuerdo a lo siguiente:

a. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo a la letra d., sean iguales o inferiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, no estarán afectos al impuesto.

b. A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo a la letra d., sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino y superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3%;

- Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%;

c. A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo a la letra d., excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará la tasa correspondiente al margen operacional minero del respectivo ejercicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

Si el margen operacional minero es igual o inferior a 35, la tasa aplicable ascenderá a un 3,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 35 y no sobrepase el 40 la tasa aplicable ascenderá a un 6,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a un 9,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable ascenderá a un 12,0%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a un 13,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a un 15,0%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a un 16,5%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a un 18,0%;

- Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a un 19,5%;

- Si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de 9,0%;

d. Para los efectos de determinar el régimen tributario a aplicar, se deberá considerar el valor total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo al numeral 1., del inciso segundo del presente artículo y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas aquéllas a que se refiere el numeral 2°, del artículo 34 de esta ley.

El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio del precio contado que el cobre Grado A, haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual será publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año.”.

4. Agrégase, a continuación del artículo 64 bis, el siguiente artículo 64 ter:

“Artículo 64 ter.- De la renta imponible operacional minera.

Se entenderá por renta imponible operacional minera, para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

1. Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros;

2. Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1) precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero;

3. Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:

a. Los intereses referidos en el número 1° de dicho artículo;

b. Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3° del referido artículo;

c. El cargo por depreciación acelerada;

d. La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9° del artículo 31, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios, y

e. La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

4. Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada.

5. En conformidad a lo establecido en los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, para los efectos de determinar el régimen tributario, la tasa, exención y la base del impuesto a que se refiere este artículo, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas. En este caso, el Servicio de Impuestos Internos deberá fundamentar su decisión considerando los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales.

5. Sustitúyese la letra i) del artículo 84 por el siguiente” i) Los contribuyentes acogidos a los artículos 14 ter y 14 quáter de ésta ley, efectuarán un pago provisional con la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al N° 1° del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, que contiene el Estatuto de la Inversión Extranjera, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. En el inciso primero, sustitúyese la frase “trata el artículo 64 bis” por “tratan los artículos 64 bis y 64 ter”.

2. En el inciso segundo, sustitúyese la frase “el artículo 64 bis” por “los artículos 64 bis y 64 ter”.

Artículo 4°.- De los recursos señalados en el artículo 1° de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre, autorízase integrar a ingresos generales de la Nación, partida presupuestaria 50 del Tesoro Público, trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América

(US\$ 300.000.000), el año 2010, y trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000.000), el año 2011. Los recursos obtenidos en conformidad a esta autorización serán destinados a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por el terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

a. Sustitúyense, en el inciso primero del numeral 3), de su artículo 1°, los guarismos “0,1” y “1,2”, por “0,05” y “0,6”, respectivamente; y en el inciso segundo del mismo numeral, el guarismo “0,5” por “0,25”.

b. Sustitúyese, en inciso primero del numeral 2), de su artículo 2°, el guarismo “0,5” por el guarismo “0,25”; en el inciso segundo, el guarismo “0,1” por “0,05”, y en el inciso tercero, el guarismo “1,2” por “0,6”.

c. Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 3°, los guarismos “0,1” y “1,2”, por “0,05” y “0,6”, respectivamente.

Artículo 6°.- Introdúcense en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, Nuevo Sistema de Pensiones, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese en la penúltima oración del inciso tercero, la coma (,) que se encuentra entre las palabras “legal” y “no”, por la conjunción copulativa “y”. A su vez, sustitúyese la frase que se encuentra al final de la oración “y les será aplicable el artículo 19”, por las siguientes: “por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el impuesto único de segunda categoría o con impuesto global complementario, según corresponda. La cobranza de estos depósitos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador, deberá ser informado anualmente por las Administradoras o instituciones autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca.”.

2) Agréguese el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto, a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior, no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen dichos depósitos. El saldo de dichos depósitos, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el Cultivo, Elaboración, Comercialización e Impuestos que afectan al Tabaco:

1. En el artículo 3°, sustitúyese el guarismo “65,2” por el guarismo “52,6”, y reemplázase la palabra “escudo” por la palabra “peso”.

2. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos pagarán un impuesto específico equivalente a 0,0000675 unidades tributarias mensuales por cada cigarrillo que contengan; y, además, un impuesto de 62,3%, que se aplicará sobre el precio de venta al consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.

Para estos efectos, el impuesto específico deberá calcularse tomando como base la unidad tributaria mensual vigente al momento de la determinación del impuesto.”.

3. En el artículo 5°, sustitúyese el guarismo “47,9” por el guarismo “59,7”, y reemplázase la palabra “escudo” por la palabra “peso”.

Artículo 8°.- Derógase el artículo 7° de la ley N° 18.134, que establece normas tributarias, económicas y financieras.

Artículo 9°.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, las siguientes modificaciones:

1. Agréganse, en el artículo 1°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“A los beneficios para las “viviendas económicas” que contempla el presente decreto con fuerza de ley, solamente podrán acogerse las personas naturales, respecto de un máximo de dos viviendas que adquieran, nuevas o usadas. En caso que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros.

Los beneficios establecidos en el presente decreto con fuerza de ley no podrán ser utilizados por las personas jurídicas, cualquiera fuere su naturaleza. No obstante, las corporaciones y fundaciones de carácter benéfico gozarán de la exención establecida en el artículo 16.

Para hacer uso de los beneficios, franquicias y exenciones que contempla el presente decreto con fuerza de ley, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán remitir al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, la información de todos los actos y contratos otorgados ante ellos o que les sean presentados para su inscripción, referidos a transferencias y transmisiones de dominio de "viviendas económicas". Igual obligación tendrán los propietarios de las "viviendas económicas" en defecto de lo anterior."

2. Deróganse los artículos 8°, 9° y 22.

3. En el artículo 12, elimínase la frase "la letra g) del artículo 8° y en".

4. Suprímase, en el inciso primero del artículo 18, la expresión "o jurídica".

5. Intercálase, también en el inciso primero del artículo 18, entre la coma (,) que sigue a la palabra "título" y la expresión "gozarán", la frase "con las limitaciones establecidas en el artículo 1°", seguida de una coma (,).

6. Agrégase, en el inciso primero del artículo 20, antes de la frase "Los beneficios establecidos", la frase "La posibilidad de acogerse a", y sustitúyase la palabra "regirán" por "regirá"; y

7. Agrégase, también en el artículo 20, el siguiente inciso final:

"Lo señalado en esta disposición es sin perjuicio de que, para hacer uso de los beneficios indicados en el inciso primero, deberá darse cumplimiento al deber de información establecido en el inciso cuarto del artículo 1°."

Artículo 10.- Sustitúyese, en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, el inciso final del artículo 9°, por el siguiente:

"Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entienden conferidas todas las facultades que esta ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales, otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales. No obstante, para el caso del Subdirector de Fiscalización, se excluye la facultad establecida en el número 6°, del artículo 6°, letra B), del Código Tributario. Las facultades de que trata este inciso se entenderán conferidas, al Subdirector de Fiscalización, respecto de todo el territorio del país; y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta ley queden sometidos a su jurisdicción."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el Impuesto de Primera Categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril a diciembre de los años calendarios 2011, 2012 y 2013.

Del mismo modo, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendarios 2011, 2012 y 2013, el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior, se ajustará multiplicándolo por los factores 1,176, 0,925 y 0,919, respectivamente.

Artículo segundo transitorio.- Las disposiciones establecidas en los números 3) y 4) del artículo segundo, regirán a contar del año calendario 2010. En consecuencia, el impuesto a que se refieren los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta deberán pagarse por la renta operacional del explotador minero que se determine para dicho año calendario.

Artículo tercero transitorio.- Los inversionistas extranjeros y las empresas receptoras de sus aportes, que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, podrán optar por la aplicación de las normas contenidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, bajo la modalidad y de acuerdo a lo indicado en el artículo cuarto transitorio.

Lo señalado en el inciso anterior será igualmente aplicable a las empresas que no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile conviniendo la invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026.

Artículo cuarto transitorio.- En caso que los explotadores mineros señalados en el artículo anterior optaren por acogerse a las normas de los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se sujetarán, para efectos de determinar el impuesto específico a la actividad minera, a las siguientes reglas:

Durante los ejercicios correspondientes a los años calendarios 2010 y 2011, el impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera se aplicará en conformidad con las reglas establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A partir del año calendario 2012, inclusive, y hasta el término del régimen de invariabilidad señalado en los respectivos contratos vigentes, se aplicarán las tasas contempladas en el artículo 64 bis, que fuera incorporado por el N° 1 del artículo primero de la ley N° 20.026 y en los artículos 3°, 4° y 5° transitorios de la misma ley, según sea el caso. Estas se aplicarán sobre la renta imponible operacional minera determinada

en conformidad con los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto establecido en la presente ley.

El plazo de invariabilidad pactado en los contratos vigentes se ampliará por ocho años calendarios contados a continuación de aquél en que venza el actualmente en curso. Durante dicho plazo se aplicará el régimen tributario contemplado en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto de dichos artículos introducido por esta ley. Una vez vencida la prórroga, los contribuyentes quedarán sometidos al régimen general de tributación entonces vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere la presente disposición, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6° transitorio de la ley N° 20.026. Adicionalmente, mantendrán el derecho a aplicar lo establecido en el artículo 8° transitorio de la referida ley, hasta el término de la prórroga de invariabilidad señalada en el inciso anterior.

La solicitud que tenga por objeto modificar el régimen de invariabilidad a efectos de sujetarse a lo señalado en los incisos anteriores, deberá ser presentada, conjuntamente, por la totalidad de los inversionistas extranjeros y por la empresa receptora de su aporte ante el Comité de Inversiones Extranjeras. Las empresas que no sean receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, y que hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán presentar la solicitud ante este mismo organismo. Luego de ello, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, o del referido Ministerio, según sea el caso, se procederá a suscribir la modificación al contrato de inversión correspondiente, la cual se entenderá que producirá sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. En la resolución y en la modificación al contrato de inversión extranjera respectivo se dejará constancia de los derechos y obligaciones referidos en este artículo.

La solicitud referida en el inciso anterior deberá presentarse, a más tardar, dentro del plazo de sesenta días hábiles a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- Los inversionistas extranjeros y empresas receptoras que gocen de los derechos de invariabilidad contemplados en los artículos 7° u 11 bis del decreto ley N° 600 de 1974, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes modificaciones:

La solicitud respectiva deberá indicar la voluntad de sustituir el régimen de invariabilidad de que gozan, por el del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, sujeta a la condición de celebrarse la modificación del contrato correspondiente.

El plazo de los derechos de invariabilidad será el que resulte de considerar el remanente del plazo del contrato que se modifica, sin perjuicio de la prórroga de invariabilidad aplicable, que se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo precedente.

Durante los años calendarios 2012 y siguientes hasta el que corresponda al vencimiento inicial del contrato que se modifica, la empresa respectiva estará afectada al impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera, con una tasa de 5%.

Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión puedan explotar otros proyectos mineros conexos, distintos a los actualmente individualizados en sus convenios respectivos, amparándolos en el régimen de invariabilidad respectivo. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos. Para ejercer dicho derecho los inversionistas deberán presentar la solicitud correspondiente al Comité de Inversiones Extranjeras, identificando los proyectos mineros conexos dentro de la solicitud referida en el artículo cuarto transitorio.

Se entenderá por proyecto minero conexo aquél que sea parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte u otros similares. Se considerará como parte del proyecto minero conexo la explotación de pertenencias mineras, que cumpliendo condiciones como las indicadas no pertenezcan aún a la empresa receptora de la inversión, pero si le pertenecieren a la época de comenzar la explotación del proyecto minero.

El mismo derecho tendrán las empresas con convenios vigentes acogidos al artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026.

El Comité de Inversiones Extranjeras o el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su caso podrán solicitar informes técnicos sobre las solicitudes mencionadas al Servicio Nacional de Geología y Minería o a la Comisión Chilena del Cobre, los que deberán evacuar su informe dentro del plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la consulta.

Artículo sexto transitorio.- Las empresas que no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hubieren adquirido la propiedad de un proyecto minero e iniciado su explotación con posterioridad al 1° de diciembre de 2004 y con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, y que se encuentren afectas al impuesto específico a la actividad minera del artículo 64 bis, señalado en la ley N° 20.026, podrán solicitar se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo, sujeto además a los siguientes requisitos y con los derechos adicionales que se indican:

La solicitud respectiva formulada en los mismos términos y dentro del plazo establecidos en los incisos sexto y séptimo del artículo cuarto transitorio.

El plazo de los derechos de invariabilidad será el establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, siendo aplicable las reglas generales establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo séptimo transitorio.- Prorrógase, hasta el 31 de diciembre del año 2012, con sujeción a las normas de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas que rijan al 31 de diciembre del año 2010; y fíjase, a contar del 1° de enero del año 2013, la vigencia de los nuevos avalúos que se determinen, fecha desde la cual se contará el plazo de 5 años que establece el inciso primero del artículo 3° de la mencionada ley, del mismo modo como se reiniciarán los reavalúos anuales establecidos en el inciso séptimo de dicho artículo.

Artículo octavo transitorio.- Tratándose de bienes raíces no agrícolas que por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3°, de la ley N° 17.235, al primer semestre del año 2010 no hayan alcanzado la cuota del monto del impuesto territorial que según su avalúo les corresponde, la aplicación del procedimiento de incremento gradual del impuesto establecido en dicho artículo, se prorrogará en hasta un 10% semestral, por un máximo de 4 semestres, de forma tal que al segundo semestre del año 2012, a más tardar, las propiedades afectadas con este procedimiento de incremento gradual deberán haber alcanzado el monto total del impuesto territorial que según su avalúo les corresponde.

Artículo noveno transitorio.- En el caso de los bienes raíces no agrícolas señalados en el inciso séptimo del artículo 3°, de la ley N° 17.235, que al primer semestre del año 2010, como resultado del reavalúo que rige a partir del 1° de enero de ese año, hayan experimentado un incremento del impuesto territorial superior a un 25% respecto del semestre anterior, se regirán por el procedimiento de incremento gradual establecido en el inciso cuarto del artículo 3°, de la ley N° 17.235. Este procedimiento se aplicará hasta el primer semestre del año 2012, con un incremento en la contribución de hasta un 10% semestral, de forma tal que al segundo semestre del año 2012, se les girará el monto del impuesto que les corresponda según su avalúo. A contar del 1° de enero del año 2013, para los bienes raíces referidos en este artículo, volverá a aplicarse el mecanismo de determinación del impuesto a que se refiere el inciso final del artículo 3° la ley N° 17.235, ya referido.

Artículo décimo transitorio.- Las disposiciones de la presente ley que modifican el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, comenzarán a regir luego de tres meses contados desde su publicación.

Artículo décimo primero transitorio.- Las nuevas adquisiciones de “viviendas económicas” efectuadas por contribuyentes que a la fecha de la vigencia establecida en el artículo décimo transitorio de esta ley, sean propietarios de bienes raíces acogidos a los beneficios y derechos que el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, establece, se sujetarán a las limitaciones y condiciones de dicha norma, según se modifica por la presente ley.

No obstante lo anterior, no se considerarán para el límite máximo establecido en el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, las “viviendas económicas” o las cuotas de dominio sobre ellas que, con posterioridad a la fecha señalada en el artículo

décimo transitorio de la presente ley, se adquieran por personas naturales por sucesión por causa de muerte, siempre que los inmuebles del causante hayan sido adquiridos por éste bajo el imperio del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, vigente con anterioridad a esa época.

Artículo décimo segundo transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo décimo primero transitorio de esta ley, las modificaciones al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, se aplicarán, respecto de los beneficios de que pueden gozar los adquirentes de “viviendas económicas”, por las viviendas que adquieran a contar de la fecha establecida en el artículo décimo transitorio de la presente ley.

Artículo décimo tercero transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en el número 6°, de la letra B, del artículo 6° del Código Tributario, que introdujo el artículo segundo, número 1), letra b), de la ley N° 20.322, el Director de Grandes Contribuyentes podrá disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en materias de su competencia, a medida que estos Tribunales entren en funciones, conforme a las disposiciones transitorias establecidas en la misma ley. En aquellas regiones donde los Tribunales Tributarios y Aduaneros aún no entren en funciones, el Director de Grandes Contribuyentes no tendrá la facultad de resolver administrativamente las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad con el Libro Tercero del Código Tributario.

Artículo décimo cuarto transitorio.- Las modificaciones señaladas en el artículo 5° de esta ley, regirán a partir del término de la vigencia indicada en la letra b) del artículo 3° de la ley N° 20.326.

Artículo décimo quinto transitorio.- Los contribuyentes podrán acogerse al nuevo régimen establecido en el artículo 14 quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por las rentas que se perciban o devenguen a partir del primero de enero de 2011.

Artículo décimo sexto transitorio.- Las modificaciones establecidas en el artículo 6° de esta ley comenzarán a regir a partir del año calendario 2011.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 10, 11 (2), 12 (3), 13 de mayo de 2010, con la asistencia de los Diputados señores Von Mühlenbrock, don Gastón (Presidente); Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín (Edwards, don José Manuel); Lorenzini, don Pablo (Cerdeña, don Eduardo); Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, según consta en las actas respectivas.

También asistieron los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Browne, don Pedro; Eluchans, don Edmundo; Hales, don Patricio; Latorre, don Juan Carlos; Rincón, don Ricardo; Urrutia, don Ignacio, y Vallespín, don Patricio.

SALA DE LA COMISIÓN, a 17 de mayo de 2010.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXOS

I. Presentaciones de los representantes de las entidades invitadas a la Comisión a exponer sus puntos de vista sobre el proyecto.

El señor Pedro Davis, Vice Presidente de la Confederación Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa (CONAPYME) y Presidente de la Confederación Gremial Nacional Unida de la Mediana,

Pequeña, Micro Industria, Servicios y Artesanado de Chile (CONUPIA) manifestó su acuerdo en que se libere del pago de impuesto a la renta a las empresas con ventas de hasta UF 50.000, que es la propuesta del nuevo artículo 14 quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, sostuvo que esta medida no constituirá un incentivo para la ampliación o desarrollo del sector y no tendrá el impacto deseado porque el 85,1%, o 768.661 empleadores o empleados de las micro y pequeñas empresas tienen un ingreso de hasta 4 sueldos mínimos, esto es, \$ 660.000, por lo que no tienen capacidad de ahorro. El mismo argumento del bajo ingreso explica la oposición al proyecto de ley propuesto por la ex Presidenta Bachelet sobre depreciación acelerada, pues las pymes de Chile no tienen capacidad de ahorro y por tanto de inversión, de manera que es un mecanismo que sirve sólo a la gran empresa.

En relación a la modificación a la Ley Reservada del Cobre, estimó correcto que de la parte del presupuesto de las FF.AA. que proviene directamente del 10% de las ventas de CODELCO para los años 2011 y 2012 se destinen US\$ 300 millones cada año -que incluso podría ser más- a la reconstrucción. Consideró que, en general, el presupuesto de las FF.AA. debiera estar contemplado sólo en el presupuesto general de la República y no de cargo de una empresa como CODELCO. Eso aseguraría una mejor y eficiente función de la empresa.

Respecto de la rebaja de la tasa del impuesto de timbres y estampillas, señaló su conformidad con mantener en 0,6% en vez del 1,2% original. Sin embargo, consideró que dado el espíritu de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, también conocido como estatuto PYME, y la discriminación negativa que la banca hace con el sector, ya que sus créditos llegan a tener precios de hasta 10 veces lo que le cobran a la gran y mega empresa, se debiera discriminar positivamente a las empresas de menor tamaño en las operaciones de crédito, estableciendo la siguiente escala: créditos de 0 a 2.000 UF exentos de impuesto; de 2.001 a 4.000 UF 0,3% de impuesto; de 4.001 a 15.000 UF 0,6% de impuesto y sobre 15.001 UF 1,2% de impuesto.

Finalmente, señaló que el Presidente Piñera ha informado que de los recursos contemplados en el proyecto de ley, US\$ 2.550 millones corresponden a recursos adicionales a los del presupuesto normal para el sector de empresas de menor tamaño. De dichos recursos, que espera que sean aprobados, no han sido informados a la fecha cuál será su asignación específica ni su calendarización en los cuatro años.

El señor Carlos López, Gerente de Asuntos Corporativos de la Compañía Chilena de Tabacos S.A. señaló que la Compañía Chilena de Tabacos comparte que la reconstrucción del país es una prioridad nacional, donde todos los actores y agentes nacionales deben participar. Sin embargo, la contribución del sector tabacalero es permanente y de gran magnitud, de forma que una sola industria representa casi un tercio del objetivo de recaudación vía impuestos. Las expectativas son de US\$ 280 millones anuales para un sector que no generó más de US \$ 80 millones en utilidades y que entregó US\$ 1.300 millones en impuestos. De manera que como consecuencia de la iniciativa el tabaco pasa a ser el único sector que deberá redefinir su modelo de negocio.

Añadió estar comprometido con el objetivo de la recaudación; sin embargo, lamenta que se siga insistiendo en un

sistema tributario agotado, obsoleto y desechado por la mayoría de los países desarrollados. La gran mayoría de los países de la OCDE tienen sistemas específicos como Estados Unidos y Canadá o sistemas mixtos como la Unión Europea. Los únicos países que quedan con un sistema ad valorem con un impuesto total (ITA +IVA) por sobre el 65% son: Venezuela; Birmania; Turquía, Sudán, Bangladesh y Madagascar. Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud refuerza que los sistemas ad valorem son poco efectivos en materia de salud pública, ya que fomentan la mantención de marcas de bajo precio, lo que va en contra del rol disuasivo del impuesto.

En este orden de ideas, plantea que el sistema ad valorem tiene un límite en su aplicación y un efecto en los precios que genera una serie de externalidades negativas, a saber:

- Efecto multiplicador en los precios con el consiguiente impacto en la inflación. Con el actual escenario no se ve reducido de manera importante el efecto multiplicador debido a que se incrementa la tasa ad valorem y se incorpora un ad volumen dentro de la base del ad valorem. De esta forma se requeriría de alzas de entre 40 y 50%, lo que implica un incremento de 0,6 puntos porcentuales del IPC.

- Efecto nulo en materia de salud pública debido a la masiva migración a marcas de menor valor. El alza del 50% en los precios implicaría que el 60% del consumo sería en productos de bajo valor e informales.

- Importante incentivo al contrabando. Brasil tiene una tasa de 25%, Canadá 35% e Inglaterra 25%. Hoy Arica tiene un 50% de contrabando.

- Disminución de los márgenes relativos del comercio e industria formal. Los almaceneros tendrán menores márgenes y mayores necesidades de capital de trabajo.

En cuanto a las características principales del impuesto al tabaco, indicó que en el caso de los cigarrillos se incrementa la tasa ad valorem de 60,4% a 62,3% aplicado sobre precio de venta al consumidor, incluido impuestos, y se incorpora un impuesto ad volumen de \$ 50, expresado en UTM por paquetes de 20 unidades o una suma para paquetes de menor cantidad. Respecto de los cigarros y otros tabacos elaborados, se debe distinguir entre cigarros puros y habanos que tendrán un incremento de la tasa ad valorem desde 51% a 65,2% y tabacos elaborados que tendrán un incremento de la tasa ad valorem del 57,9% al 65,2%.

Sostuvo que el incremento propuesto en el proyecto respecto a la fórmula tributaria para el tabaco tendrá las siguientes consecuencias:

- Profundiza el carácter discriminatorio de la tributación de una actividad legal, al incrementar la tasa ad valorem de 60,4% a 62,3%, en vez de privilegiar decididamente el componente ad volumen y al incorporar un triple efecto multiplicador, adicionando el componente ad volumen a la base de cálculo ad valorem, sumándose al ya cuestionado y discriminatorio cálculo del IVA para el sector.

- La medida producirá alzas de entre el 40% y 50% en los precios, que difícilmente será posible de traspasar al consumidor en el corto plazo y que presionará los márgenes de toda la cadena formal, desde los pequeños agricultores de la zona centro y sur hasta el comercio detallista. Lo anterior, añade, no es necesario debido a que la fórmula del proyecto recaudará más de los \$ 280 millones anuales adicionales.
- El incremento en tabaco elaborado de 57,9% a 65,2% harán inviable el futuro desarrollado de productos no combustibles, que son menos riesgosos para la salud.

Agregó que hoy se tiene la oportunidad de crear un nuevo impuesto para una nueva categoría de producto y así separarlo del tabaco combustible, que es más riesgoso, ya que no es sensato que este tipo de productos paguen más impuestos que los cigarrillos convencionales. En algunos casos la disminución de riesgo a la salud llega al 90% y elimina el 100% del humo del tabaco en el ambiente. Suecia, el país con más larga tradición de consumo de Snus, ha experimentado la mayor reducción de Europa en la incidencia de fumar, en los últimos 25 años.

Finalmente, sostuvo que frente a la adversidad nacional, hoy es posible modernizar la estructura de impuestos al tabaco tal y como lo han hecho otros países desarrollados y es posible establecer una nueva categoría de impuesto para productos no combustibles al ser una alternativa concreta de menor riesgo para la salud.

El señor Eugenio Rivera, Director del Área Económica, de la Fundación Chile 21 valoró positivamente la propuesta y considera que es técnicamente razonable y equilibrada, además de romper tabúes de larga data en el debate económico del país.

La decisión de financiar la reconstrucción con mayores impuestos es sin duda un “golpe a la cátedra”. Se va en la práctica contra convicciones muy asentadas en la derecha y que habían hecho mella en importantes sectores ajenos a ella. Hay un mensaje al dogmatismo de sectores que niegan que los impuestos pueden, en determinadas circunstancias, jugar un rol positivo.

En relación al contenido del proyecto, se valora especialmente el alza del impuesto de primera categoría, la eliminación de la depreciación acelerada de la iniciativa original y las restricciones impuestas al DFL N° 2 y al mecanismo de depósitos convenidos. Estas dos últimas medidas representan un primer paso para abordar la elusión tributaria. La depreciación acelerada, por su parte, implicaba neutralizar los efectos del aumento del Impuesto de Primera Categoría.

Manifestó su preocupación de que el aumento de la cuota exenta del impuesto de primera categoría a UF 28.000 y el rechazo a elevar el impuesto de timbres y estampillas, que impactan negativamente en la recaudación fiscal, no sean sustituidos por otras medidas tributarias, ya que esta reducción de la recaudación neta a partir del 2013 agravará la incapacidad actual del Fisco para hacer frente a los otros “terremotos”, crónicos que enfrenta el país, que demandan una reforma tributaria integral. Hace falta reconocer, además, que la estructura

tributaria del país es inequitativa, contrastando con la situación de los países desarrollados y los países emergentes.

En cuanto a la justificación del proyecto, señaló que el mensaje sostiene que la decisión sobre el proyecto marcará el futuro del país, la manera como se mira el Chile del Bicentenario y cómo se comenzará el tercer siglo de vida independiente. Desde su perspectiva, lo que está en juego en el modelo de financiamiento es la estabilidad fiscal, pero también y, más importante, el esfuerzo solidario, en particular de los chilenos más favorecidos, frente a la grave desigualdad que afecta al país. Añadió que el proyecto de forma incipiente y recatada introduce una narrativa que modifica los puntos de referencia de la discusión económica. Parece empezar a importar el tema de la equidad en el financiamiento de los gastos y la inversión pública y el rol de la solidaridad en la reconstrucción; sin embargo, todo esto puede quedar sólo en palabras si no se perfecciona la iniciativa.

El proyecto, agregó, abre un debate altamente relevante para el futuro del país, y contiene dos mensajes claves:

1. El terremoto genera una situación especial que requiere esfuerzos especiales. Visión que comparten y valoran, no obstante, existen “terremotos crónicos” que también requieren esfuerzos especiales.

La educación es una catástrofe. Se puede avanzar mucho con esfuerzos de mejoramiento de gestión, pero es inevitable un aumento sustancial del gasto, en especial de la educación pública. Lo que el país gasta en este ámbito no se compara con lo que gastan los países desarrollados y emergentes.

La calidad de la salud está por debajo de lo que los chilenos se merecen. El informe MINSAL – Banco Mundial es categórico. Baste señalar que falta un 40% de los especialistas en el sistema público. La decisión de sustituir inversión pública en hospitales y equipos por compra al sector privado está, además, aumentando el déficit en el sector.

En el ámbito productivo la situación es también dramática. Hace ya algunos años que la productividad general de factores no crece. El gasto en investigación y desarrollo no se condice con los requerimientos para avanzar hacia el desarrollo. La investigación en las universidades es precaria. Todo ello está a la base de la caída del ritmo de crecimiento promedio de la economía en los últimos años. Esto es una conclusión clara de diversos informes internacionales.

2. Es necesario ampliar el marco de referencia de la discusión tributaria. La eficiencia de las medidas y su impacto en la inversión es importante, no obstante son también relevantes las consideraciones desde el punto de vista de la equidad. El impacto de una sociedad cohesionada sobre la capacidad de crecimiento de una economía es reconocida internacionalmente. Es en consecuencia indispensable considerar los siguientes aspectos:

La estructura tributaria del país es muy regresiva. La incidencia del IVA en el total de los ingresos tributarios fue del 45,1% en 2008 (la incidencia había sido del 48,4% en 2002 y cayó al 40,3% en 2010). Todos estos niveles están muy por encima del promedio de los países de la OCDE, que en 2007 fue de 17,9%.

La distribución primaria del ingreso en Chile es de las más inequitativas de América Latina. La región es por su parte la más inequitativa del mundo. El sistema tributario es el mecanismo por excelencia para mejorar esta situación. Paul Krugman, premio nobel de economía en el 2008, ha documentado esta afirmación para el caso de EEUU. En efecto, en su libro

“The conscience of a liberal”, contrasta la mayor igualdad que existió en la postguerra frente a la desigualdad que caracterizó al país en los 20 y 30 previo al “New Deal” y que volvió a caracterizar a dicho país luego de las reformas de Reagan. El tema clave para explicar estas diferencias son dos: desde el “New Deal” los ricos empezaron a pagar impuestos y los trabajadores dispusieron de organizaciones sindicales para defender sus ingresos. Varias iniciativas del Presidente Obama apuntan a rectificar esta situación.

En Chile, la estructura tributaria y la debilidad del movimiento sindical, contribuyen de manera muy importante a explicar la alta concentración del ingreso en un puñado de familias y la alta desigualdad en la distribución entre los quintiles de la población.

En este contexto, consideró que se debe avanzar hacia una estructura tributaria más acorde con los estándares exigentes de la OCDE.

Añadió que en el contexto estricto del tema del financiamiento de la reconstrucción, la propuesta es técnicamente consistente, ya que rechaza las proposiciones de financiar la reconstrucción sobre la sola base del endeudamiento. En efecto, el financiamiento de las medidas aplicadas en el año 2009 para enfrentar la recesión, mediante el solo recurso al ahorro soberano de los fondos del cobre, afectó el tipo de cambio, de manera que haber recurrido a ese mismo mecanismo de financiamiento, ahora para financiar la reconstrucción, habría tenido un impacto perjudicial sobre el tipo de cambio y por esa vía sobre el esfuerzo exportador. Por su parte recurrir sólo al endeudamiento interno podría haber presionado las tasas de interés dificultando la recuperación del sector privado. Asimismo, recurrir al FEES para financiar la reconstrucción no evita que dichos fondos tengan que ser reintegrados, para enfrentar en el futuro una eventual caída del precio del cobre. Algo similar ocurre con la eventual venta de activos. La enajenación de activos, venta de empresas o de participaciones, también debe ser reemplazado por ingresos tributarios permanentes, de lo contrario se genera una pérdida social permanente.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró que es insuficiente porque para crecer al 6%, el país necesita subir la inversión promedio a cerca del 30%. Sólo tasas de crecimiento de ese nivel permitirían generar los 200.000 empleos que prometió el actual Presidente en su programa. Si se considera la baja creación de empleo del sector minero, el carácter temporal del empleo agrícola, sólo el sector industrial podría colaborar en esa dirección. No existen, sin embargo, la estructura institucional ni productiva para generar el crecimiento indicado de la inversión. La única forma es que el Estado asuma un papel protagónico en ese esfuerzo. Este es el tema de fondo. Y eso lo ha comprendido el Gobierno. No obstante, no basta con medidas temporales ni cosméticas. Aquí la propuesta gubernamental se queda corta.

La posición de la Fundación Chile 21 es que no hay razón para sostener que el aumento del Impuesto de Primera Categoría de 17 a 20% en el 2011 y a 18,5% en el 2012 pueda afectar el crecimiento. La alta rentabilidad de los principales sectores económicos a los que se aplica la medida, no tiene por qué alterar ningún plan de inversiones. De esta forma, quienes más ganan harán un aporte relativamente mayor que los que menos tienen, al esfuerzo de reconstrucción. Los requerimientos en materia de crecimiento y desarrollo

hacen insostenible el carácter temporal de la medida, por lo ya señalado. Del mismo modo, si bien se valora la creación de un régimen de tributación con una cuota exenta del Impuesto de Primera Categoría, orientado principalmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyos ingresos anuales totales del giro no excedan de 28.000 UTM, le preocupa el impacto que pueda tener en la recaudación.

En esta materia proponen: transformar este aumento temporal en uno permanente, en un nivel de 20%, o bien mantener el carácter temporal de la medida, pero introducir un artículo transitorio que señale que se volverá a discutir en el 2012 para llegar a un acuerdo definitivo. Además, plantean postergar la elevación del Impuesto de Timbres y Estampillas previsto para julio del presente año, hasta enero del 2011, en que entraría en vigencia el alza.

En relación a este impuesto precisó que la tasa máxima del impuesto a las empresas en Chile (17%) está muy por debajo de la mediana de la OCDE (28%). Australia, Bélgica, España, Francia, Holanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Nueva Zelanda y el Reino Unido tienen tasas máximas de 30% o superiores, y la tasa de Estados Unidos es de 35%. Cabe señalar, sin embargo, que en muchos países desarrollados, la tributación es un instrumento, a veces nacional y otras veces estadual, para incentivar la localización de empresas en determinados lugares. En tal sentido, la tasa tributaria indicada, puede variar de acuerdo con los objetivos de política industrial. El problema de fondo es, sin embargo, otro: en los países desarrollados y emergentes la tributación de las empresas no constituye un crédito respecto de la tributación de las personas. Ellas hacen un uso, a menudo preferente, de la infraestructura pública, de la mano de obra educada, y en función de ello tributan.

Con respecto a la modificación propuesta al impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero, sostuvo, como consideraciones iniciales, que en los países mineros la existencia del royalty es habitual. Es en consecuencia falaz la idea de que un royalty desalentaría la inversión en este sector en Chile. En efecto, la no existencia de un royalty, constituye un subsidio implícito a la inversión minera, ya que impide recuperar aquella porción de las utilidades de explotación del recurso que resultan de la calidad y escasez de éste y no del trabajo y emprendimiento de quien lo explota como arrendatario o concesionario. En el 2006 y 2007 las 10 mayores empresas privadas mineras en Chile obtuvieron, en conjunto, utilidades antes de impuestos en torno a los US\$ 16 mil millones anuales, representando una rentabilidad anual sobre el patrimonio, antes de impuestos, en torno al 120%. Hacia el futuro, existe una alta probabilidad que, impulsado por China y otros países emergentes, el mercado de los minerales permita importantes utilidades a las grandes empresas mineras hasta el año 2025. En este contexto, se debe reconocer que Chile perdió una gran oportunidad de obtener legítimamente recursos para financiar el desarrollo al no establecer un verdadero royalty en el 2005. La concesión de la invariabilidad tributaria a sus operaciones hasta el año 2017, tuvo para las empresas en los años 2006 y 2007 un costo increíblemente menor: redujo las altas rentabilidades indicadas sólo entre 2 y 3 puntos en promedio.

El paquete tributario propuesto por el actual Gobierno para el financiamiento de la reconstrucción, repite el gesto de 2005: a cambio de adelantar voluntariamente una recaudación estimada por el Gobierno en US\$ 700 millones, se ofrece a los inversionistas extender la invariabilidad tributaria por 8 años adicionales hasta 2025 en las principales

operaciones. Si bien el impuesto es creciente de acuerdo con los precios del cobre, estima que no asegura una distribución equitativa entre los operadores mineros y los ciudadanos chilenos. En tal sentido, proponen rechazar esta propuesta y que se solicite al Gobierno que presente una iniciativa para abordar este tema en profundidad. La recaudación que deja de percibir el Fisco en los años 2011 se sustituiría con dos medidas inmediatas: la ya propuesta de elevar y mantener en 20% el Impuesto de Primera Categoría y que el aumento del Impuesto de Timbres y Estampillas previsto para julio del presente año se ponga en vigencia en enero de 2011.

Finalmente, planteó las siguientes indicaciones para perfeccionar el proyecto de ley:

Hacer permanente el aumento del Impuesto de Primera Categoría, mientras no se impulse una reforma tributaria integral.

Mantener la exención a las PYMES.

No introducir cambios en el impuesto específico a los operadores mineros, hasta que se discuta a fondo un royalty, siguiendo los estándares de los países de la OCDE.

Aumentar el Impuesto de Timbres y Estampillas a partir de enero del 2011 para contrarrestar el menor ingreso por no cambio del royalty.

Aplicando estos criterios se mantienen, relativamente, los objetivos recaudatorios del Gobierno en los años 2010 y 2011. Por otra parte, se resuelve el problema planteado por la DIPRES de que la versión original del proyecto implicaba una reducción de la recaudación de largo plazo del Estado. De esta forma se empiezan a enfrentar los “terremotos crónicos” que afectan al país.

El señor Carlos Ominami Presidente de la Fundación Chile 21 señaló que se referirá a dos temas: la tributación de los recursos naturales y la depreciación acelerada.

Con respecto a la tributación de los recursos naturales sostiene que el sistema es totalmente insuficiente. Los altos precios que han tenido las materias primas, comenzando por el cobre, han favorecido de manera desproporcionada a las grandes empresas del país. En los años 2006 y 2007 las rentabilidades han estado en torno al 120%.

La solución propuesta y aprobada el 2005 en el proyecto de ley que establece un impuesto específico a la actividad minera fue deficitaria. En primer lugar porque no se estableció un royalty propiamente tal y porque, además, su recaudación es insignificante respecto de las utilidades de estas empresas.

Añadió que un estudio elaborado por Juan Villarzú sostiene que las utilidades extraordinarias, que son aquellas utilidades operacionales que exceden el 30% de las ingresos por venta, de la minera Escondida, que es la mayor empresa minera del país, en el año 2008 fue de US \$ 1.848 mil y en el 2009 de \$ 2.408 millones, y deberían ser aún mayores para este año, habida consideración de los altos precios del cobre. Estas cifras no son menores si se comparan con los ingresos que obtiene el Fisco por este impuesto que asciende a \$ 300-400 millones.

Por estas razones planteó que este tema no se discuta en este proyecto y se abra un debate nacional con respecto a la renta minera.

En cuanto a la depreciación acelerada, afirmó que comparte el criterio del Gobierno de no incorporar en este proyecto este mecanismo. Sostuvo que es un mecanismo que tiene por

objeto rebajar el Impuesto de Primera Categoría, fiscalmente caro en el corto plazo, injusto y prácticamente inútil porque opera principalmente en beneficio de los grandes proyectos de inversión que igualmente se van a realizar. En el caso del proyecto de ley presentado por la Presidenta Bachelet el 2007, que fue rechazado por el Senado, los dos principales proyectos beneficiados eran la renovación de flota de Lan y el proyecto Pascua Lama, los cuales igual se llevaron a efecto. Ese rechazo significó un ahorro para el Fisco de US \$ 540 millones para los años 2007, 2008 y 2009.

El señor Juan Carlos Scapini, Profesor de la Universidad Central señaló que el conjunto de medidas que está proponiendo el Ejecutivo no sólo se orientan a la reconstrucción de las zonas afectadas por el terremoto y maremoto, sino que tienen como objetivo cuadrar la cuenta fiscal para los próximos cuatro años de gobierno. Las medidas superan largamente los US\$ 8.431 que serían necesarios para la reconstrucción. El conjunto de instrumentos de financiamiento tiene como premisas la estabilidad fiscal y el esfuerzo solidario. Para ello el Gobierno espera aplicar un conjunto de instrumentos, incluida la reforma tributaria, que en opinión del expositor, desde el punto de vista macroeconómico es una formula bastante adecuada, en oposición a otras fuentes de financiamiento que se podrían haber utilizado, como por ejemplo, el Fondo de Estabilización Económico y Social, lo que habría traído aparejado alzas en las tasas de interés y probablemente una variación negativa del tipo de cambio.

Con respecto al aumento transitorio del impuesto de primera categoría, el señor Scapini señaló que el referido impuesto en Chile se utiliza como un crédito fiscal para los accionistas al momento de fijar la base para el cálculo del impuesto a la renta, de tal manera, a través de su aumento, se afecta transitoriamente la liquidez de las empresas. La dificultad que establece el proyecto es su transitoriedad en esta materia. Si el objeto del proyecto radica en aumentar los recursos del Fisco, el expositor estima que sería más conveniente establecerlo de forma permanente.

Con respecto al nuevo artículo 14 quáter, el señor Scapini precisó que el proyecto establece, respecto de las utilidades reinvertidas, que las micro, pequeñas y medianas empresas, bajo ciertas condiciones, estarán exentas del pago de Impuesto de Primera Categoría. El expositor estimó que resulta acertado discriminar en favor de las micro, pequeñas y medianas empresas. En efecto, las empresas de menor tamaño son las que tienen un menor acceso al financiamiento. Cabe señalar que las MIPYMES han ido perdiendo su importancia económica, a pesar de su relevancia en la generación de empleo.

Con respecto a las adecuaciones al impuesto específico a la minería, el señor Scapini señaló que este impuesto, contrariamente a lo que señalan los medios de prensa, no es un royalty propiamente tal, sino un impuesto específico a la minería. Cabe señalar que la tasa de royalty utilizada en otros países de la OECD, como Estados Unidos, Canadá, los países nórdicos y la propia Common Wealth son bastante más altos que el chileno. En Australia actualmente se está discutiendo colocar un impuesto base al royalty del 40% para las

exportaciones mineras. El señor Scapini estimó que acogerse a una invariabilidad tributaria que se extienda por ocho años adicionales es una condición que puede resultar de alto riesgo para la economía del país, si se toma en cuenta que el precio del cobre en vez de bajar puede mantenerse por muchos años más, por sobre los US\$3 dólares la libra. En este caso, se tendrían utilidades extraordinariamente altas por un largo período y donde el Estado chileno estaría impedido de actuar.

El señor Scapini planteó que la Ley Reservada del Cobre es un anacronismo, que debe ser cuanto antes resuelto. Lo anterior, no solo para evitar sobre asignaciones presupuestarias a las Fuerzas Armadas, sino para apoyar el desarrollo de CODELCO en los mercados internacionales y su capacidad institucional para afrontar en forma adecuada la competencia trasnacional.

Con respecto a la rebaja en las tasas del impuesto de timbres y estampillas, el señor Scapini señaló que las MIPYMES tienen proporcionalmente un alto nivel de endeudamiento y, por lo tanto, están obligadas a acudir al mercado del crédito, para solventar sus necesidades. En este sentido sería oportuno discriminar positivamente a las MIPYMES para que este impuesto les sea eliminado; sin embargo, en relación a las grandes empresas, este impuesto tiene un alto rendimiento fiscal y no existirían razones de peso para reducirlo, por lo que, respecto a ellas, recomienda mantener la tasa de 1,2%.

Con el límite a los depósitos convenidos en el sistema de AFP, se trata de fijar un monto máximo de alrededor de los 18 millones de pesos anuales, de manera de no desvirtuar los fines de previsión social que tienen las cuentas de las AFP. Se evitaría así crear un paraíso fiscal para los inversionistas financieros nacionales. Agregó que el ahorro previsional voluntario genera exenciones fiscales a las utilidades por los depósitos financieros, y en la medida que este sistema acoja sin límite cantidades mayores de dinero, el sistema podría ser utilizado por personas no necesariamente preocupadas por su jubilación y, más bien, preocupadas de evadir impuestos.

Con respecto al aumento al impuesto al tabaco, el señor Scapini señaló que se trata de un bien con externalidades negativas y que es necesario y conveniente para el país gravar. Siguiendo el mismo argumento anterior, sugiere también la posibilidad de aumentar el impuesto específico a los licores.

En relación a la sobretasa del impuesto territorial, el expositor sostuvo que es una excelente señal de justicia social que en el país exista un impuesto patrimonial para los inmuebles que sea diferenciado; vale decir, que los más ricos paguen más que el resto, incluida la clase media. Por razones éticas, por lo tanto, es aconsejable que esta medida sea de carácter permanente y no transitoria.

Finalmente, con respecto al DFL 2, el señor Scapini estimó conveniente que el beneficio se limite a dos propiedades y, por lo tanto, se impida de esta manera que sea usado por eventuales inversionistas inmobiliarios.

Consultado sobre el particular, el señor Scapini, puntualizó que este impuesto efectivamente afecta el patrimonio del contribuyente.

El señor Claudio Engel, Vicepresidente Ejecutivo de las empresas FHEngel manifestó representar a los importadores de puros y puritos nacionales, importaciones que ascendieron a 173 mil dólares en el año 2009, pagando impuestos, en virtud de la actual tasa de 51%, por un monto aproximado de 300 millones de pesos.

El señor Engel expresó que hace 20 años atrás su empresa importadora de tabacos trató de empezar a regularizar un negocio que pertenecía en su totalidad al contrabando. En el año 2006 en parte importante debido al elevado impuesto al producto, llegó a la conclusión de que era imposible competir contra la importación ilegal, por lo que su empresa tuvo que cambiar su producto y dedicarse exclusivamente a la importación de “puritos café creme” de 10 unidades. En la actualidad se vende a un poco más de 6 dólares la unidad y si bien, el negocio logra dar utilidades, estas son escasas, y aun, 9 de cada 10 puros, puritos y habanos consumidos en el país provienen del contrabando.

El proyecto de ley en estudio pretende aumentar el impuesto específico de 51% a 65%, lo que produce un grave daño no sólo a la industria importadora de tabacos, sino probablemente al país, facilitando el contrabando y reduciendo, en consecuencia, la recaudación tributaria relativa a este negocio. El señor Engel señala que el efecto del alza de impuesto es multiplicativo y producirá, según sus estimaciones, que el valor de la unidad suba de 6 a 28 dólares, es decir, de 3200 pesos a 15000 pesos por unidad, aproximadamente, lo que implica, a todas luces, el fin de la importación legal del producto, ya que nadie va a comprar a este precio, considerando además que la cajetilla de 20 unidades en el duty free tiene un valor de 5 dólares.

El señor Miguel Salvador, propietario de la Casa del Habano, representante del negocio de los habanos, presentó una tabla especificando los impuestos totales aplicables al negocio de las importaciones de tabaco, determinando que en ningún país el impuesto es tan elevado como en Chile, estando el promedio establecido en alrededor del 30%. Por otra parte, el señor Salvador explicó que en todos estos países el tratamiento entre el cigarrillo y el habano es distinto, ya que se comprende que este último presenta diferencias beneficiosas respecto al cigarrillo, por ejemplo, el hecho de que no produce dependencia ni se aspira, no utiliza papel en su fabricación y no contiene químicos, entre otros.

Por otra parte, reiteró que hace algunos años, el 100% de los habanos consumidos en el país provenían del contrabando, que la lucha contra el comercio ilícito ha sido difícil por el elevado impuesto aplicado a este producto y que, en definitiva, el aumento del impuesto propuesto por el proyecto, terminaría con extinguir totalmente el desarrollo lícito de esta actividad.

El señor Engel complementó la opinión anterior señalando que el negocio de los cigarrillos y de los puros y habanos difieren, en el sentido de que la demanda de cigarrillos es inelástica, las personas que fuman este producto, no dejarán de comprarlo por el alza del precio; en cambio, en el caso de los puros, las personas simplemente disminuirán su consumo en caso de producirse un aumento de precio, y derechamente, dejaran de comprarlo al precio al cual se deberá vender en caso de que el alza de impuestos se concrete. Los consumidores se verán

obligados a buscar una alternativa, es decir, recurrir al comercio ilegal del producto.

Puntualizó que el aumento del impuesto tiene un efecto multiplicativo, la variación de 14 puntos porcentuales desde el 51% a 65% de impuesto, genera un aumento real de la tasa del 30%, produciendo que el impuesto suba de 3 dólares a 18 dólares.

La señora Marisol Acuña, Encargada Nacional del Plan de Control de Tabaco y experta en el tema de la Subsecretaría de Salud, agradeció la invitación a la Comisión por tratarse de un tema de gran interés tanto para el Ministerio de Salud como para el país. Indica que si bien este proyecto tiene por objeto obtener financiamiento para la reconstrucción de las zonas devastadas por el terremoto y maremoto, es una muy buena señal que dentro de las medidas propuestas para obtener más recursos se haya planteado el aumento del impuesto al tabaco, ya que su consumo implica un gran costo para el Estado y para la sociedad chilena, no sólo en el área de la salud, sino que también por las numerosas externalidades negativas que produce su consumo como incendios forestales consecuencia de colillas de cigarros mal apagadas; muertes de personas que se quedan dormidas fumando; ausentismo laboral; muerte prematura, etcétera. El año 1987 se cuantificó el costo en US\$ 27 millones y en el año 1999 éste ascendió a US\$ 4.116 millones.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que el consumo de tabaco es el principal factor de mortalidad y enfermedad evitable en el mundo con más de 6 millones de personas que mueren anualmente y una proyección de 10 millones para el año 2030. En Chile el consumo del tabaco produce alrededor de 16.000 muertes al año, lo que representa el 17% de la mortalidad del país. Además, los consumidores de tabaco tienen una calidad de vida muy mala, que significa un gran consumo de recursos para mantenerlos vivos: oxigenoterapia, quimioterapia, hospitalización, broncodilatadores, etcétera. Por lo tanto el consumo de tabaco implica para el sistema de salud un gran gasto.

Agregó que no es efectivo que existan productos de tabaco inocuos para la salud, ya que todas las formas son dañinas. Los productos con humo tienen la externalidad negativa de afectar a personas inocentes, pero los productos sin humo igualmente causan daño a la salud y a la vida de las personas.

En Chile el problema del consumo de tabaco es muy grave, más del 40% de las personas entre 12 y 64 años fuma, y a pesar de todas las campañas un alto porcentaje de niños continúa fumando. Por eso un aumento en el impuesto ayuda no sólo a la reconstrucción del país, sino que a toda la población, porque se ha demostrado que un incremento del valor del tabaco reduce la edad de inicio del consumo y produce una reducción en su consumo en los grupos de menores ingresos, como los escolares.

Indica que una baja de impuestos como la propuesta va a compensar el incremento del consumo que va a significar el terremoto, permitiendo que las personas no quemen su dinero y que la destinen a reconstruir su casa.

El señor Debrott, Jefe del Departamento de Economía de la Salud de la División de Planificación Sanitaria de la misma Subsecretaría de Estado, señaló que en un estudio realizado el año 2006 sobre la economía del control del tabaco en Chile, realizado utilizando una metodología validada por la OMS y el Banco Mundial se concluyó que la elasticidad de la demanda es relativamente baja, entre el 2% en el corto y el 4,5% en el largo plazo, por lo que un incremento en los precios por aumento del impuesto produce una baja en el consumo y un aumento de la recaudación tributaria. En el corto plazo, por lo tanto, el consumo cae y eso se prolonga y se profundiza en el largo plazo en la medida que son los jóvenes y los sectores de menores recursos de la población los que dejan de fumar, ya que el retardo en la edad de inicio del consumo implica una menor adicción en el largo plazo. La edad de inicio el año 2004 era de 15 años.

Agregó que temer que un incremento del impuesto al tabaco implique un aumento en el contrabando de cigarros no es efectivo porque el país tiene uno de los niveles más bajos de contrabando de la región a pesar de tener los precios más altos. La cifra en el año 2006 era del 4% del total del mercado y no del 8% como se señalaba en la prensa.

La señora Acuña recordó que Chile es signatario del Acuerdo Marco para el Control del Tabaco, por lo que el aumento del impuesto va a permitir al país, además de los efectos ya explicados, cumplir con el compromiso internacional que adquirimos al ser parte de este convenio.

La señora Acuña respondiendo una consulta del Diputado señor Jaramillo, señaló que el número de productores de tabaco es baja y ellos no van a verse afectados porque tal como se dijo este incremento de impuestos va a contrarrestar el aumento del consumo generado por el terremoto y a lo sumo reducirá el consumo juvenil, de manera que no va a afectar su producción.

Sobre la consulta formulada por el Diputado señor Robles destacó que el tabaco es siempre dañino, cualquiera sea su fórmula. La diferencia en el precio probablemente radica en que el tabaco más caro ocuparía las hojas superiores que son más ricas en nicotina, pero también en nitrosaminas que son cancerígenos y el tabaco de menor precio tendría un mayor número de desperdicios, pero menos tabaco y nitrosaminas, por lo que incluso podrían ser menos dañino.

En cuanto al tabaco no combustible o masticable, sostiene que si bien este se vende como si fuera un dulce y que no produce humo ni contamina a terceros, produce graves daños a la salud de las personas que lo consumen como cáncer a la boca, ganglios, esófago, páncreas, estómago, y pérdida de mandíbula.

El señor Debrott señaló que la existencia de cajetillas fraccionadas es una estrategia comercial de las compañías tabacaleras para poder acceder a las personas de menores ingresos y a los jóvenes. Por eso se debería propender a vender sólo cajetillas de 20 cigarrillos.

Finalmente, indicó que el precio de las cajetillas no dice relación con la calidad del tabaco, sino que con las mezclas de tabaco que contienen.

El señor Raimundo Espinoza, Presidente de la Federación de Trabajadores del Cobre (FTC), agradeció la invitación a exponer la visión sindical sobre el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción nacional. Manifiesta su total respaldo a legislar en orden a financiar la reconstrucción con mayores impuestos. En este sentido, la propuesta tiene sólidos fundamentos técnicos, para garantizar una estabilidad fiscal y prevenir impactos macroeconómicos negativos para el desarrollo nacional. Sin lugar a dudas, añadió, resulta aun más substancial profundizar el esfuerzo solidario, que han realizado todos los chilenos para ir en beneficio de quienes más lo necesitan, haciéndose cargo del imperativo ético de tener un mejor Estado y mejores políticas públicas para enfrentar las profundas y graves desigualdades que persisten en el país.

En el tema de la tributación de la actividad minera, critica la inequidad de la contribución que hacen las empresas mineras al Fisco versus el monto de las ganancias que perciben, y el modelo de tasa progresiva que plantea el proyecto aumentando la invariabilidad tributaria para las empresas por 8 años más, lo que va a impedir realizar una discusión en serio sobre el sistema tributario de la minería hasta el 2025, perdiendo una oportunidad histórica de legislar sobre esta materia.

El señor Álvarez, Asesor de la Federación de los Trabajadores del Cobre, consideró clave que exista una deliberación democrática transparente e inclusiva de los actores políticos, sociales, académicos y otros, orientado a mejorar esta iniciativa de ley, generando consensos que vayan en beneficio de las grandes mayorías nacionales.

Estimó que el terremoto y el maremoto han sido de una magnitud que a veces no se dimensiona adecuadamente, por lo que concuerda con que una situación tan grave requiere de esfuerzos especiales y de la solidaridad real hacia quienes más lo necesitan y están más desposeídos.

Agregó que así como en el 2008 Codelco fue clave para que Chile enfrentara de mejor manera con un enfoque anticíclico la crisis financiera mundial, y el 2009 se logró cumplir con un presupuesto altamente exigente, el 2010 se debe tener muy presente que los esfuerzos en mejorar la gestión contribuyen a generar mayores recursos para apoyar la reconstrucción nacional.

En cuanto al contenido del proyecto de ley propuesto por el Ejecutivo indicó que es esencial que el aumento del Impuesto de Primera Categoría tenga un carácter permanente y no transitorio, ya que es muy negativo que, como consecuencia de estas reformas legales a partir del 2013 el Fisco obtenga una recaudación fiscal neta negativa.

Respecto de la modificación propuesta a la ley del impuesto específico a la minería, están en desacuerdo de aumentar la invariabilidad tributaria a las grandes empresas mineras por 8 años más, ya que sería un regalo innecesario que agravaría aun más el ya excesivamente beneficioso régimen tributario del que gozan las grandes

empresas mineras que explotan los recursos no renovables, que son de propiedad de todos los chilenos, y que les han sido concesionados.

En cuanto a los beneficios que el proyecto plantea para las PYMES, y a la autorización para disponer de parte de los recursos asociados a la Ley Reservada del Cobre para financiar la reconstrucción, manifestó su completo acuerdo.

También valoró que se haya retirado la propuesta de depreciación acelerada por los efectos negativos que evidentemente tenía en la recaudación fiscal en los primeros años, y que no se haya incluido en este paquete tributario una eventual privatización del 40% de las acciones de propiedad de Codelco en Edelnor.

Finalmente, planteó que una propuesta alternativa para recaudar recursos provenientes de la gran minería requiere de la voluntad política de todos los sectores para viabilizarla, ya que, a su juicio es totalmente factible aplicar un royalty desde el punto de vista constitucional. En Chile hay utilidades extraordinarias o renta extraordinaria (por sobre el 30% de las ventas), en la explotación de la gran minería del cobre, por ejemplo Escondida en el año 2008 obtuvo una utilidad extraordinaria de 2.800 millones de dólares y el 2009 de 2.409 millones de dólares.

Ante esto la propuesta es que en el nuevo escenario económico mundial y su impacto en los recursos naturales no renovables, y dado los requerimientos que exige un desarrollo sustentable, el Estado debe captar gran parte de los beneficios o toda la renta extraordinaria, a través de un verdadero royalty minero, emulando los estándares de la OECD en esta materia.

II. Documentos entregados a la Comisión disponibles para su consulta en la Secretaría

1.- Oficio N° 756, de 11 de mayo de 2010, del señor Director del Servicio de Impuestos Internos relativo a las propiedades comprendidas en el 5% que se verían afectadas con el aumento de sus contribuciones por aplicación de la sobretasa y estadística de los contribuyentes que han hecho uso del mecanismo de la depreciación acelerada en los últimos cinco años.

2.- Estudio sobre la recaudación de la sobretasa de 0,275 a los bienes raíces de mayor avalúo preparado por la BCN.

3.- Posición de la SONAMI respecto del proyecto en informe.

4.- Opinión de la Cámara Chilena de la Construcción sobre el proyecto en informe.

III. Indicaciones declaradas inadmisibles

1.- Los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentan una indicación en los siguientes términos:

“Para modificar el Artículo 1° en la forma siguiente:

- a) Para suprimir en el inciso primero la expresión “transitoriamente”.
- b) Para suprimir en la letra a) del inciso primero la frase “, para las rentas que se perciban o devenguen durante el año calendario 2011”, pasando a ser la coma (,) punto final.
- c) Para suprimir la letra b.
- d) Para suprimir el inciso segundo.”

2.- El Diputado señor Marinovic presentó una indicación para modificar la letra c) del numeral 1) del artículo 2° del proyecto en los siguientes términos:

“Que su capital propio inicial no supere el equivalente a 14.000 UTM.”.

3.- El Diputado señor Marinovic presentó una indicación tendiente a reemplazar las expresiones “1.440” por “5.000” en el numeral 2 del artículo 2° del proyecto.

4.- Los Diputados señores Auth, Cerda, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles presentaron indicaciones en los siguientes términos:

“Incorpórese en el numeral 7 agregado en el numeral 2 del artículo 2° del proyecto que se incorpora al artículo 40 de la Ley de Impuesto a la Renta, entre la conjunción “a” y el guarismo “1.440” la frase “al 10% de los ingresos totales del giro, con un máximo de”.

- Para intercalar en el numeral 1) del artículo 2°, a continuación de la expresión “incorpórese” la siguiente frase “transitoriamente, por las rentas que se perciban o devenguen durante los años calendario 2010 y 2011”.

- Para sustituir en el numeral 2) del artículo 2° en el numeral 7° nuevo que se propone, la frase “1440 unidades tributarias mensuales” por la siguiente: “el diez por ciento de los ingresos totales del giro del año calendario respectivo”.

- Para agregar en el inciso primero del artículo 14 quáter nuevo que se propone, mediante el numeral primero del artículo 2°, la siguiente letra d):

“d) No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de esta ley, ni realizar negocios o actividades inmobiliarias o financieras, salvo en lo necesario para el desarrollo de su actividad principal”.

- Para sustituir en el inciso primero la letra a) del artículo 14 quáter nuevo que propone, mediante el numeral primero del artículo 2º, la expresión “28.000 unidades tributarias mensuales” por “25.000 unidades de fomento”.

5.- Los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock presentaron indicaciones en los siguientes términos:

- En el artículo 2º, numeral 1), letra a) inciso segundo, para suprimir la frase “y 100 de la ley Nº 18.045 que en el ejercicio respectivo se encuentren acogidos a este artículo”.

- En el artículo 2º, numeral 1), letra b), para suprimir la letra “y” y reemplazarla por la frase “por una cantidad igual o superior al 10% del capital social, y”.

- En el artículo 2º, numeral 1), letra c), para reemplazar el guarismo “3.000” por “18.000”.

6.- Los Diputados señores Macaya, Marinovic, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock presentaron la siguiente indicación:

En el artículo 2º, numeral 2), para reemplazar el guarismo “1.440” por “5.000”.

7.- Los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock presentaron indicaciones en los siguientes términos:

- Para agregar en el artículo 2º propuesto, en su numeral 3), en la letra c. al final del inciso primero a continuación del punto, que pasa a ser coma, la frase “de forma tal que la tasa efectiva del impuesto sea de entre 3,5% y 9%”.

- Para agregar en el artículo 2º propuesto en su numeral 3), en la letra c. a continuación de la frase final que señala “Si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de 9,0%,”, el siguiente inciso:

“Con todo, la tasa efectiva de impuestos, aplicada según la tabla anterior, no podrá en ningún caso exceder 9,0%.”

- Para sustituir en el artículo 2º propuesto, en su numeral 7) que agrega el artículo 64 ter, el número 4, propuesto por el siguiente, pasando los actuales 4. y 5. a ser 5. y 6.

“4. Deducir la pérdida que se haya determinado en la renta imponible operacional minera de los últimos cinco años.”.

8.- El Diputado señor Marinovic presentó las siguientes indicaciones:

- Para modificar en numeral 3) del artículo 2° en los siguientes términos: a la letra c., al inciso segundo, para cambiar “ascenderá a un 3,5%” por “ascenderá a un 5%: 6,5% por 8%; 9,5% por 10,5%; 12% por 13,5%; 13,5% por 15%; 15% por 16,5%; 16,5% por 18%; 18% por 19,5%; 19,5% por 21%”

- a la letra c., al inciso once, para cambiar “Si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de 9.0%” por “sobre la parte del margen operacional minero que excede de 75 de la tasa aplicable ascenderá a un 21%”.

9.- El Diputado señor Robles presentó indicaciones al numeral 3) del artículo 2° en los siguientes términos:

- a la letra c., al inciso segundo, para cambiar “ascenderá a un 3,5%” por “ascenderá a un 5%”.

- a la letra c., al inciso once, para cambiar “si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de 9.0%” por “Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 75 de la tasa aplicable ascenderá a un 21%”.

10.- Los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, doña Carolina, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentaron una indicación en los siguientes términos: para suprimir el art. 3°.

11.- El Diputado señor Robles presentó una indicación para sustituir el artículo 3° del proyecto, por el siguiente: “Artículo 3°.- Derógase el decreto ley N° 600.”

12.- Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Robles y Teillier presentaron una indicación en los siguientes términos:

Para sustituir el art. 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- El explotador minero estará obligado a pagar como compensación al Estado una regalía minera ad valorem que se aplicará a la primera venta que recaiga sobre productos mineros, de conformidad a lo establecido en los incisos siguientes.

La regalía minera será de un 6% sobre la venta neta anual de productos mineros cuando la sustancia mineral sea metálica y de 3% cuando dicha sustancia sea no metálica.

Para el cálculo de la regalía minera, se considerará como precio mínimo de la primera venta del producto minero, el más alto entre:

a. el valor total de la contraprestación recibida o que tenga derecho a recibir el explotador minero por la venta de los productos mineros;

b. aquel precio que se ajuste a los valores que para operaciones similares en el mercado doméstico o internacional relevante, se acuerden entre empresas no relacionadas;

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, valor total de la contraprestación recibida o que tenga derecho a recibir el explotador minero se entenderá que incluye:

a. el precio; y

b. el valor de mercado de cualquier otro beneficio, bien o prestación.

Para los efectos del cálculo de la regalía minera, en caso de existir ventas a empresas relacionadas, se deberá adicionar a la venta neta del explotador minero, la venta neta de productos mineros provistos por el mismo, realizadas por dichas empresas, cuando residan en Chile.

Se entenderá por explotador minero a toda persona que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren, ya sea que dicha extracción y venta se haga a título de concesionario, o a cualquier otro título derivado directa o indirectamente de algún acto jurídico celebrado con el titular de una concesión minera de explotación.

El explotador minero deberá declarar y pagar la regalía minera ante el Servicio de Tesorerías durante el transcurso del mes de marzo de cada año, respecto de la venta neta anual de productos mineros realizada en el ejercicio comercial inmediatamente anterior.”.

13.- El Diputado señor Robles presentó una indicación para agregar un inciso segundo al artículo 4° del proyecto del siguiente tenor:

“La Ley Reservada del Cobre, se entenderá derogada a partir del 1° de enero del 2012.”.

14.- Los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para reemplazar el numeral 1. del artículo 6° propuesto, por el siguiente:

“1. Sustitúyese en la penúltima oración del inciso tercero, la coma (,) que se encuentra entre las palabras “legal” y “no”, por la conjunción copulativa “y”. A su vez, sustitúyese la frase que se encuentra al final de la oración “y les será aplicable el artículo 19”, por las siguientes: “por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 1200 unidades de fomento, por cada trabajador, o bien de 6000 unidades de fomento dentro del período de 5 años consecutivos. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el impuesto único de segunda categoría o con impuesto global complementario, según corresponda. La cobranza de estos depósitos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador, deberá ser informado anualmente por las Administradoras o instituciones autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca.”.

15.- El Diputado señor Robles presentó una indicación al numeral 2) del artículo 7° del proyecto, en los siguientes términos: para eliminar en el inciso primero la frase “específico equivalente a 0,00135 unidades tributarias mensuales por cada paquete de cigarrillos de veinte unidades, o la suma proporcional que corresponda tratándose de paquetes de menor cantidad; y, además, un impuesto”.

Para eliminar el inciso segundo.

16.- Los Diputados señores Auth, Marinovic y Ortiz presentaron una indicación para agregar a la parte final del artículo 4° que se sustituye en el numeral 2) del artículo 7° en el proyecto, la siguiente frase: Al final del Art. 4, “Se excluyen de este incremento de impuestos los puros, puritos y tabaco”.

17.- Los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock formulan la siguiente indicación al artículo 9° del proyecto: para reemplazar en el numeral (i) del inciso final del Artículo 9° propuesto, el guarismo “5” por “2”.

18.- Los Diputados señores Godoy y Monckeberg, don Nicolás, presentan las siguientes indicaciones al artículo 9° del proyecto:

Artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500 “el empleador podrá deducir respecto de su renta bruta, los depósitos convenidos efectuados en las mismas condiciones señaladas en el artículo 31, número 6 de la ley de rentas”.

Agrégase en el artículo 9° del proyecto inciso tercero, después del vocablo “precedentes”, la frase, “a los inmuebles de propiedad de”.

19.- Los Diputados señores Araya, Auth, Espinosa, Goic, doña Carolina, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentaron las siguientes indicaciones al artículo 9° del proyecto: para sustituir en el inciso segundo del art. 9°, el guarismo “50” por “25”, y para suprimir el inciso segundo del art. 9°.

20.- Los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva, Urrutia y Von Mühlenbrock presentaron las siguientes indicaciones al artículo 9° del proyecto:

- Para agregar el siguiente inciso final al artículo 9° propuesto: “Tampoco se aplicará la sobretasa, a que se refieren los incisos precedentes, a los bienes raíces agrícolas.”

- Para agregar el siguiente inciso final al Artículo 9° propuesto: “Tampoco se aplicará la sobretasa, a que se refieren los incisos precedentes, a los bienes raíces agrícolas de las zonas afectadas por el terremoto del día 27 de febrero del 2010”.

21.- Los Diputados Macaya, Recondo y Von Mühlenbrock presentan la siguiente indicación: para reemplazar en el inciso

segundo del numeral 1 del Artículo 10 propuesto, los guarismos “dos” por “tres”.

22.- Los Diputados señores Godoy y Monckeberg, don Nicolás presentaron las siguientes indicaciones:

Agrégase después del inciso segundo del artículo 10 un nuevo inciso: “Para efectos de esta ley se entenderá por vivienda económica aquella cuyo avalúo fiscal no supere las 4.500 UF”.

Modifícase en el Artículo 10 inciso tercero la frase “respecto de las dos de dichas viviendas” por “respecto de las dos primeras viviendas que tengan una data de adquisición anterior”.

23.- Los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, doña Carolina, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.- Elimínese el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975.”.

24.- Los Diputados señores Marinovic y Robles presentaron una indicación para introducir un nuevo artículo permanente, en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Respecto de la recaudación del impuesto específico a la minería señaladas en la ley de Impuesto a la Renta, se establezca la siguiente distribución: 15% de la recaudación anual del Impuesto sea destinado a los Gobiernos Regionales, a través del Fondo de Desarrollo Regional y el saldo quedará disponible en arcas fiscales.”.

25.- Los Diputados señores Auth, Montes, Jaramillo y Robles presentan indicaciones del tenor siguiente:

- Para eliminar el artículo cuarto transitorio.
- En el inciso segundo del artículo cuarto transitorio: elimínase el guarismo “2011” y agréguese la frase “en adelante”. Elimínese el inciso tercero y en el inciso cuarto elimínese el párrafo que va desde el primer punto seguido en adelante hasta el punto aparte.

26.- Los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock presentan una indicación para reemplazar en el artículo cuarto transitorio propuesto, los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

“A partir del año calendario 2012, inclusive, y hasta el término del régimen de invariabilidad señalado en los respectivos contratos vigentes, el que se entenderá prorrogado por dos años, se aplicarán las tasas contempladas en el artículo 64 bis, que fuera incorporado por el N° 1 del artículo primero de la ley N° 20.026 y en los artículos 3°, 4° y 5°

transitorios de la misma ley, según sea el caso. Estas se aplicarán sobre la renta imponible operacional determinada en conformidad con el artículo 64 bis de la ley N° 20.026.

El plazo de invariabilidad pactado en los contratos vigentes se ampliará por ocho años calendarios contados a continuación de aquél en que venza el actualmente en curso, más su prórroga. Durante dicho plazo se aplicará el régimen tributario contemplado en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto de dichos artículos introducido por esta ley. Una vez vencida esta última prórroga, los contribuyentes quedarán sometidos al régimen general de tributación entonces vigente.”

27.- Los Diputados Silva y Von Mühlenbrock presentan una indicación en los siguientes términos:

Agréguese a continuación del inciso cuarto del artículo quinto transitorio, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo:

“Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión puedan explotar otros proyectos mineros conexos, distintos a los actualmente individualizados en sus contratos leyes, amparándolos en el régimen de invariabilidad respectivo. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos. Para ejercer dicho derecho los inversionistas deberán presentar la solicitud correspondiente al Comité de Inversiones Extranjeras, identificando los proyectos mineros conexos dentro de la solicitud referida en el artículo cuarto transitorio.

Se entenderá por proyecto minero conexo aquél que sea parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte u otros similares. Se considerará como parte del proyecto minero conexo la explotación de pertenencias mineras, que cumpliendo condiciones como las indicadas no pertenezcan aún a la empresa receptora de la inversión, pero sí le pertenecieran a la época de comenzar la explotación del proyecto minero.

El mismo derecho tendrán las empresas con contratos leyes vigentes acogidos al artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026.

El Comité de Inversiones Extranjeras o el Ministerio de Economía Fomento y Turismo en su caso podrán solicitar informes técnicos sobre las solicitudes mencionadas al Servicio Nacional de Geología y Minería o a la Comisión Chilena del Cobre, los que deberán evacuar su informe dentro del plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la consulta”.

28.- Los Diputados Macaya, Silva y Von Mühlenbrock presentan una indicación en los siguientes términos:

Para reemplazar en el Artículo Sexto Transitorio propuesto, el inciso tercero, por el siguiente:

“El plazo de los derechos de invariabilidad será el establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, siendo aplicable las reglas generales establecidas en el artículo 64 bis señalado en la ley N° 20.026.”

29.- Los Diputados señores Aguiló, Araya, Becker, Castro, Cerda, Díaz, Espinosa, Goic, doña Carolina, Jiménez, Lemus, Robles y Walker presentan una indicación en los siguientes términos:

“Elimínese los incisos 4° al 7° del artículo cuarto transitorio, referidos a la ampliación del régimen de invariabilidad tributaria para aquellos inversionistas extranjeros que ya tengan un contrato con el Estado en virtud del Decreto Ley 600 que regla el Estatuto de la Inversión Extranjera.

Introdúzcase un artículo séptimo transitorio nuevo, pasando el actual a ser artículo octavo transitorio y así sucesivamente, que establece:

“Respecto a la recaudación del impuesto específico a la Minería señaladas en la Ley del Impuesto a la Renta, se establezca la siguiente distribución; 15% de la recaudación anual del impuesto sea destinado a los Gobiernos Regionales, a través del Fondo de Desarrollo Regional; el 70% restante quedará disponible en arcas fiscales”.

30.- Los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, doña Carolina, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentan una indicación para suprimir los artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios.

31.- Los Diputados señores Macaya, Silva y Von Mühlenbrock presentaron una indicación en los siguientes términos: para reemplazar en el Artículo Décimo Transitorio la palabra “contribuyentes” por “propiedades”.

32.- Los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock presentan indicaciones en los siguientes términos:

- para sustituir el Artículo Décimo Primero Transitorio por el siguiente:

“Artículo Décimo Primero Transitorio.- Las “viviendas económicas” que a la fecha de vigencia establecida en el artículo Décimo Transitorio de esta ley, estén acogidas a los beneficios y derechos que el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959 establece, podrán continuar gozando de los mismos. En consecuencia, le serán aplicables las disposiciones de la presente ley contenidas en el Artículo 10 de la presente ley a las viviendas cuyo permiso de edificación sea posterior a la fecha señalada en el Artículo Décimo Transitorio.

Con todo, no se considerarán para el límite máximo establecido en el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, las “viviendas económicas” o las cuotas de dominio sobre ellas que, con posterioridad a la fecha señalada en el artículo décimo Transitorio de la presente ley, se adquieran por personas naturales por sucesión por causa de muerte, siempre que los inmuebles del causante hayan sido adquiridos por éste bajo el imperio del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, vigente con anterioridad a esa época.”

- Para agregar la siguiente frase a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, del inciso primero del artículo décimo primero transitorio: “,salvo las que sean adquiridas como consecuencia de una promesa de compraventa celebrada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, y siempre que el permiso de construcción se haya otorgado dentro de los tres meses siguientes de la entrada en vigencia de esta ley, las que podrán continuar gozando del beneficio señalado.”

33.- Los Diputados señores Araya, Auth, Cerda, Espinosa, Goic, doña Carolina, Jaramillo, Montes, Ortiz, Robles y Saffirio presentaron una indicación para agregar el siguiente nuevo artículo décimo sexto transitorio:

“Artículo Décimo Sexto Transitorio. “Durante los años 2010, 2011 y 2012, al menos un veinticinco por ciento de los mayores ingresos fiscales provenientes de la aplicación de las normas contenidas en esta ley, deberán ser entregados a los municipios de las regiones comprendidas en el Decreto Supremo núm. 150 de 27 de febrero de 2010, para el cumplimiento de sus funciones propias de las labores de reconstrucción.”.

34.- De los Diputados señores Godoy y Monckeberg, don Nicolás, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 10 la frase “respecto de las dos de dichas viviendas” por “respecto de las dos primeras viviendas que tengan una data de adquisición anterior” y de los mismos Diputados para agregar al artículo décimo segundo transitorio, después del punto aparte “se exceptúan de lo anterior las transferencias de inmuebles celebrados dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, siempre que tengan su origen en promesa de compraventa celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.”.

ÍNDICE	
	página
I. Constancias reglamentarias previas	1
II. Antecedentes generales	2

A. Antecedentes de hecho y de mérito	2
B. Disposiciones legales que se modifican	4
C. Contenido del proyecto	4
D. Antecedentes presupuestarios y financieros	7
III. Discusión del proyecto	9
A. Discusión general	9
B. Discusión particular	23
IV. Artículos e indicaciones rechazadas	45
V. Artículos e indicaciones que no fueron aprobadas por unanimidad	45
VI. Texto aprobado por la Comisión	45